



EUSKAL SASKIBALOI FEDERAZIOA

FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO

REGLAMENTO

GENERAL

**FEDERACION VASCA DE BALONCESTO
EUSKAL SASKIBALOI FEDERAZIOA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La Federación Vasca de Baloncesto es una entidad privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, que ejerce, además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo y reúne a deportistas, técnicos y técnicas (entrenadores/as), jueces y juezas (árbitros/as y auxiliares), clubes o agrupaciones deportivas y otros colectivos dedicados a la promoción o práctica del baloncesto dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 2.-

El Reglamento General de la Federación Vasca de Baloncesto es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la federación, la integración federativa y licencias, los órganos de administración, de representación y técnicos, el régimen disciplinario, los estatutos personales y las Normas de Competiciones por las que se regirán las que se organicen, el procedimiento para Asambleas y el Control de Dopaje.

Artículo 3.-

El Reglamento es norma de obligado cumplimiento para todas aquellas personas que actúan dentro del ámbito de competencias de la Federación Vasca de Baloncesto.

Artículo 4.-

A la Federación Vasca de conformidad con la Ley del Deporte y el Decreto de Federaciones le corresponde impulsar, calificar, autorizar, ordenar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito Autonómico y, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación del deporte de baloncesto en el ámbito estatal e internacional.
- b) Coordinar la actividad de las Federaciones Territoriales.
- c) Organizar competiciones oficiales y actividades de ámbito comunitario.
- d) Establecer las normas de participación y competiciones propias, sin perjuicio, en su caso, de las normas dictadas por federaciones de ámbito territorial superior.
- e) Instrumentar la participación de todos sus estamentos en competiciones estatales e internacionales.
- f) Emitir las licencias federativas.
- g) Conocer y resolver los conflictos que se originen en el desarrollo de las actividades de baloncesto, sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales y arbitrales.
- h) Velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las mismas.

- i) Colaborar con la administración en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, conforme a la normativa que al efecto se determine.
- j) Formar las y los técnicos/as y jueces y juezas conforme a las normas que al efecto se determinen.
- k) Establecer el destino y la asignación de los recursos económicos propios, gestionar los recursos que le transfieran otras entidades para el desarrollo de su actividad, y controlar la correcta aplicación de todos los recursos.
- l) Asignar y controlar la aplicación de las subvenciones que se puedan conceder a las Federaciones Territoriales y, en su caso, a los clubes y agrupaciones deportivas.
- m) Colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva, y, en particular, en aquellas funciones de coordinación, cooperación y asesoramiento que la Ley atribuye directamente a las federaciones.
- n) Elaborar sus estatutos y reglamentos.
- o) Promover y, en la medida de lo posible, garantizar, la igualdad de mujeres y hombres en la práctica del baloncesto.
- p) Y, en general, disponer cuanto convenga para la promoción y mejora del baloncesto.

Artículo 5.-

A las Federaciones Territoriales les corresponde impulsar, calificar, autorizar, ordenar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito Territorial y entre otras, las funciones siguientes:

- a) Organizar la actividad deportiva federada en su ámbito territorial.
- b) Organizar competiciones oficiales y actividades en su respectivo Territorio Histórico.
- c) Establecer sus propias normas de participación y competición, sin perjuicio, de la aplicación, en su caso, de las normas dictadas por federaciones de ámbito territorial superior.
- d) Ostentar la representación de su modalidad deportiva en el ámbito autonómico e instrumentar la participación de todos sus estamentos en competiciones de dicho ámbito.
- e) Tramitar las licencias federativas para su expedición por la Federación Vasca, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por ésta.
- f) Conocer y resolver los conflictos que se originen en el desarrollo de las actividades de baloncesto, sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales y arbitrales.
- g) Velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las mismas.
- h) Colaborar con la Federación Vasca en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, conforme a la normativa que al efecto se determine.
- i) Colaborar con la Federación Vasca en la formación de las y los técnicos/as y jueces y juezas que desarrollan su actividad en el baloncesto.

- j) Establecer el destino y la asignación de los recursos económicos propios, gestionar los recursos que les transfieran otras entidades para el desarrollo de su actividad, y controlar la correcta aplicación de todos los recursos.
- k) Asignar y controlar la aplicación de las subvenciones que concedan a los clubes y agrupaciones deportivas adscritos a ella.
- l) Colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva, y, en particular, en aquellas funciones de cooperación y asesoramiento que la Ley atribuye directamente a las federaciones.
- m) Elaborar sus estatutos y reglamentos.
- n) Promover y, en la medida de lo posible, garantizar, la igualdad de mujeres y hombres en la práctica del baloncesto.
- o) Y, en general, disponer cuanto convenga para la promoción y mejora del baloncesto.

Artículo 6.-

Tal y como se señala en artículos anteriores, la Federación Vasca ostenta la representación del deporte federado en la modalidad de Baloncesto en el ámbito estatal e internacional.

Las Federaciones Territoriales deberán integrarse en la Federación Vasca.

Artículo 7.-

Además de otras funciones, la Federación Vasca y las Territoriales, ejercen funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración correspondiente.

Bajo los criterios, tutela y control de la Administración correspondiente, dichas federaciones deportivas ejercen, por delegación, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) La calificación, ordenación, organización y autorización de las competencias oficiales.
- b) La ordenación de la representación del deporte vasco en las competencias estatales e internacionales.
- c) La emisión y tramitación de las licencias federativas.
- d) La prevención, control y sanción de la violencia en la práctica del deporte.
- e) La prevención, control y sanción del dopaje.
- f) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.
- g) La ejecución de las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- h) La aprobación de sus estatutos y reglamentos.
- i) La participación y colaboración con la Administración Pública en el desarrollo de sus programas deportivos, en especial en los programas para deportistas de alto nivel, en los programas de deporte escolar, en los programas de promoción de igualdad de hombres y mujeres y en aquellos programas de interés general que organice aquella.
- j) El control de los procesos electorales federativos.

Los actos que se dicten por las federaciones deportivas en el ejercicio de las funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Los actos señalados en el programa anterior son susceptibles de recurso ante el órgano correspondiente de los Territorios Históricos o del Gobierno Vasco, cuya resolución agotará la vía administrativa. Tal recurso tendrá el régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley de procedimiento administrativo 30/1992, de 26 de noviembre, a excepción de aquellos recursos cuyo conocimiento corresponde al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Para el adecuado ejercicio de las funciones públicas, la administración deportiva competente ofrecerá a las federaciones deportivas el asesoramiento técnico de que disponga.

Las Federaciones Territoriales y las Federaciones Vascas desarrollarán sus funciones en colaboración con los Órganos Forales de los Territorios Históricos y del Gobierno Vasco respectivamente. A tal efecto, podrán suscribir entre sí convenios de colaboración al objeto de determinar los objetivos, programas deportivos, presupuestos y demás aspectos directamente relacionados con las funciones públicas delegadas. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.

Las federaciones deportivas también podrán suscribir con las administraciones públicas correspondientes contratos-programa en los que se incluirán, como mínimo, las previsiones de financiación de aquellas, los objetivos concretos o cuantificables a alcanzar así como los mecanismos para evaluación y auditoria de dichos objetivos.

Artículo 8.-

En ningún caso, las federaciones deportivas podrán delegar, sin la autorización administrativa correspondiente, el ejercicio de las funciones públicas que le han sido delegadas. La autorización sólo podrá concederse en relación con aquellas funciones que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación.

Artículo 9.-

La resolución de los conflictos que se susciten entre las federaciones deportivas en el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 14/1998 y el Decreto de Federaciones, se resolverán por el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Cuando se produzca algún conflicto relacionado con el ejercicio de funciones públicas delegadas entre federaciones deportivas, la federación deportiva interesada deberá solicitar al Comité Vasco de Justicia Deportiva la resolución del conflicto.

Artículo 10.-

La Federación Vasca de Baloncesto podrá suscribir convenios de colaboración, establecer acuerdos y asociarse, en su propio nombre, con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines y actividades propias, previo acuerdo de la Asamblea General.

Dentro de los acuerdos y convenios a suscribir se estará de manera especial a su formalización con las Administraciones Públicas Vascas para contribuir a la promoción y mejora del Baloncesto en el País Vasco.

La Federación Vasca de Baloncesto, con el fin de potenciar el desarrollo del Baloncesto, podrá suscribir convenios con otras Federaciones de Comunidades Autónomas para la participación de éstas en las competiciones organizadas por la Federación Vasca.

TITULO SEGUNDO

INTEGRACION FEDERATIVA-LICENCIAS

Artículo 11.-

La Federación Vasca de Baloncesto regulará un Reglamento de régimen documental, deportivo y económico de las licencias federativas como desarrollo normativo del art. 24.2 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, de tal forma que en cumplimiento de lo dispuesto en el antedicho precepto legal, la Federación Vasca de Baloncesto regulará en dicho reglamento y en las normas de desarrollo contenidas en el presente Título el régimen documental, deportivo y económico de las licencias federativas.

CAPITULO PRIMERO: LICENCIAS

Artículo 12.-

La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular la condición de miembro de la Federación Vasca de Baloncesto y le habilita para participar en sus competiciones oficiales, con arreglo a las reglas que se establecen en La Ley del Deporte del Gobierno Vasco, Decreto de las federaciones deportivas del País Vasco, Estatutos de la Federación y en el presente Reglamento.

Todos los estamentos deberán estar en posesión de la licencia federativa como requisito indispensable para poder participar en competiciones oficiales organizadas tanto por la Federación Vasca de Baloncesto y sus Territoriales, como por cualquier otro organismo de índole supraterritorial.

Artículo 13.-

La Federación Vasca de Baloncesto es la entidad competente en la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir las licencias federativas de su modalidad deportiva y las Federaciones Territoriales serán las entidades competentes para tramitarlas.

La licencia federativa será única en el País Vasco y supondrá la doble adscripción de su titular a la Federación Vasca y a la correspondiente Federación Territorial.

La integración de las personas físicas y jurídicas se produce mediante la obtención de la correspondiente licencia.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes datos.

- Seguro obligatorio del deportista.
- Cuota para la Federación Vasca
- Cuota para la Federación Territorial
- Cuota para la F.E.B., cuando proceda.

CAPITULO SEGUNDO: CLASES DE LICENCIAS

Artículo 14.-

Las licencias quedan establecidas para los siguientes estamentos:

- Jugadores/as.
- Técnicos/as.
- Jueces/zas o árbitros/as.
- Delegados/as.
- Clubes y Agrupaciones Deportivas.

CAPITULO TERCERO: REGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 15.-

Para poder tramitar una licencia es obligatorio presentar en el momento de la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Tríptico para el equipo ó Parte de alta individualizada.
- b) Parte de baja individualizada (cuando proceda) y su licencia.
- c) Solicitud de licencia con certificado médico de aptitud para jugar al baloncesto.
- d) Certificado médico individual o colectivo para todo el equipo.
- e) Carta de Baja en un equipo (cuando proceda).
- f) Autorización paterna a menores de edad.
- g) Declaración jurada de no haber practicado baloncesto con licencia.
- h) Declaración jurada de no haber practicado baloncesto con licencia en la última temporada.
- i) D. N .I. ó Pasaporte individual
- j) Una fotografía tamaño carnet.

Para tramitar la licencia federativa será preciso acreditar la obtención del correspondiente certificado de reconocimiento médico de aptitud para la práctica del baloncesto, que será previo a la solicitud en los términos que reglamentariamente determine la Federación Vasca de Baloncesto.

Las Federaciones Territoriales recibirán la documentación y una vez revisada y conformada la tramitarán a la Federación Vasca, que una vez procesados todos los datos correspondientes emitirá las licencias.

CAPITULO CUARTO: REGIMEN DEPORTIVO

Artículo 16.-

La validez de la licencia queda establecida desde la fecha de concesión y hasta finalizar la temporada de que se trate.

CAPITULO QUINTO: REGIMEN ECONOMICO

Artículo 17.-

La Ley del Deporte establece que del importe de la licencia, una vez deducido el Seguro Obligatorio, tanto a la Federación Vasca como a la Territorial a quien le afecte, les corresponde un mínimo del 35% de su coste.

El 30% restante se repartirá entre la Federación Vasca y las Federaciones Territoriales según acuerde la asamblea General de la Federación Vasca.

Corresponde a la Asamblea General de la Federación Vasca aprobar las cuotas de todo tipo de licencias y que igualmente quedarán reflejadas en las Bases de Competición que para cada temporada sean aprobadas por la Asamblea.

CAPITULO SEXTO: SEGURO DEPORTIVO

Artículo 18.-

La normativa vigente establece que cada licencia federativa de personas físicas llevará aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- Responsabilidad civil.
- Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento.
- Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando la o el titular no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.

Las prestaciones del seguro señalado en el apartado anterior deberán ser, como mínimo, las establecidas en el Real Decreto 849/1993, de 4 de Junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para competiciones federadas.

Se establece igualmente que es competencia de la Federación Vasca, como función pública, delegada del Gobierno Vasco, la contratación y firma de las pólizas de contrato de los seguros colectivos obligatorios antedichos, válida para los deportistas de los tres Territorios Históricos, cuya copia deberá remitirse al mencionado Gobierno al inicio de cada temporada, así como de las condiciones del mismo.

Los seguros colectivos obligatorios antedichos, serán aprobados por la Asamblea General de la Federación Vasca entre las propuestas que presenten las Federaciones Territoriales o que presente el Presidente de la Federación Vasca.

Tanto la Federación Vasca como las Federaciones Territoriales podrán suscribir pólizas de seguros que, excediendo las coberturas mínimas establecidas legal o reglamentariamente, complementen éstas.

En todo caso, estas pólizas tendrán naturaleza voluntaria y el acuerdo de su contratación deberá adoptarlo la respectiva Asamblea General.

TITULO TERCERO

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

CAPITULO PRIMERO: JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19.-

La Junta Directiva es el órgano de administración de la federación y ejerce las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos que deberá desarrollar conforme a las directrices que más adelante se señalan.

Artículo 20.-

La Junta Directiva, que contará con un número impar de miembros, estará compuesta como mínimo por:

- a) Un/a Presidente/a, que lo será asimismo de la Federación.
- b) Un/a Vicepresidente/a, que asumirá las funciones del Presidente/a en caso de ausencia temporal o cese de éste/a.
- c) El/la directora/a Técnico/a Deportivo/a de la Federación Vasca.
- d) Un/a Tesorero/a
- e) Vocales. Habrá un/a vocal por cada uno de los comités que se constituyan en el seno de la federación por disciplina deportiva.
- f) Los/as Presidentes/as de las Federaciones Territoriales que forman parte de la Junta Directiva como miembros de pleno derecho, así como un/a representante de cada Federación Territorial.

La Junta Directiva podrá contar con un/a Asesor/a Jurídico/a, con voz y sin voto.

La Junta Directiva, estará asistida por el/la Secretario/a de la Federación, que actuará en la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Los componentes de la Junta Directiva, a excepción de los/as Presidentes/as Territoriales, serán nombrados por el/la Presidente/a de la Federación.

Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, excepto los del Secretario o Secretaria y Tesorero o Tesorera que podrán ser retribuidos.

Las y los directivas/os de la federación podrán ser remunerados por su dedicación intensa a la federación, como compensación por el ejercicio de sus funciones.

Dicha remuneración no podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas y sólo será posible cuando la federación cuente con financiación propia. La política de remuneración al personal directivo de la federación deberá ajustarse a criterios de moderación y transparencia.

Los términos de dicha remuneración de los cargos electos deberán ser aprobados por la Asamblea General de forma expresa y constarán de forma diferenciada en los presupuestos. La remuneración concluirá, como máximo, con la finalización del mandato, no teniendo el directivo o directiva derecho a indemnización económica alguna.

Todos los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General podrán asistir a ésta con voz pero sin voto.

Sus decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 21.-

La Junta Directiva deberá reunirse, al menos en tres sesiones al año, y siempre antes de la celebración de las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, celebrándose alternativamente en cada Territorio Histórico en la proporción de dos en Vizcaya y una en Alava y otra en Guipúzcoa.

Artículo 22.-

La estructura de la Junta Directiva, así como sus circunstancias, derechos, obligaciones, etc., están recogidos en el Capítulo II del Título III de los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto.

CAPITULO SEGUNDO: PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 23.-

El Presidente o Presidenta de la federación asume la representación legal de la misma, ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General, y Junta Directiva, preside y dirige las sesiones que celebran las mismas, y decide, en caso de empate, con su voto de calidad.

Artículo 24.-

La estructura de la figura del Presidente o Presidenta de la federación, así como sus circunstancias, derechos, obligaciones, etc., están recogidas en el Capítulo III de los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto.

CAPITULO TERCERO: OTROS ORGANOS

Sección Primera: SECRETARIA GENERAL

Artículo 25.-

La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación Vasca de Baloncesto. Al frente de la Secretaría se hallará un/a Secretario/a General, nombrado/a por el/la Presidente/a de la Federación.

Artículo 26.-

El/la Secretario/a General es un órgano federativo, teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

Artículo 27.-

El/la Secretario/a General actuará como Secretario/a de la Asamblea General, Junta Directiva y de la Junta Electoral. También lo será de los demás órganos de la federación.

En los órganos en los cuales actúe tendrá voz pero no voto. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el/la Presidente/a.

Artículo 28.-

Sin perjuicio de las misiones que expresamente le señale el/la Presidente/a, corresponderá al/a Secretario/a General:

- a) Levantar acta de las sesiones de los órganos en los cuales, actúa como Secretario/a.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del/a Presidente/a, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- d) Llevar los libros de registro y los archivos de la Federación.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al/a Presidente/a en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario/a.
- i) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- j) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la federación recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- k) Facilitar a los/as directivos/as y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- l) Cuidar de las relaciones públicas de la federación.
- m) Cuidar del aprovisionamiento y del control de stocks.
- n) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la federación.
- o) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.

- p) Preparar la Asamblea General y las reuniones de todos los órganos de Gobierno y Técnicos/as actuando en ellos con voz pero sin voto, levantando Acta y cuidando de la ejecución de todos los acuerdos.
- q) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la federación y firmando aquellos documentos que su firma no esté expresamente atribuida al/a Presidente/a, u órganos técnicos.
- r) Organizar y mantener el archivo de la Federación.
- s) Presentar verbalmente o por escrito los informes que sean requeridos por el Presidente.

Sección Segunda: TESORERIA

Artículo 29.-

La Tesorería es el órgano de administración de la Federación Vasca de Baloncesto.

Al frente de dicho Comité se hallará un/a Tesorero/a nombrado/a por el/la Presidente/a.

En caso de vacante, el/la Presidente/a podrá delegar dichas competencias en otro órgano de la Federación.

Artículo 30.-

Son funciones propias del/a Tesorero/a:

- a) Llevar y controlar la contabilidad de la Federación.
- b) Proponer cobros y pagos.
- c) Reglamentar los gastos, ejercer la inspección económica de todos los organismos federativos de cualquier clase que sean, y proponer las medidas disciplinarias en los casos de infracción de las normas que regulan la vida económica y financiera del baloncesto.
- d) Proponer la adquisición de los bienes precisos para las necesidades sociales y reglamentar su utilización.
- e) Informar de la situación de los asuntos pendientes y proponer las medidas que considere necesarias para la buena marcha federativa en materia de su competencia.
- f) Confeccionar los presupuestos anuales para su presentación a la Asamblea General.
- g) Autorizar con su firma junto con la del/a Presidente/a los pagos y toda clase de documentos bancarios.
- h) El/la Tesorero/a será responsable de los libros de Contabilidad y de la formalización del balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos.
- i) Planificar y coordinar la actuación, en materia económica, de los distintos departamentos de la federación, recabando de los/as responsables correspondientes las informaciones necesarias a tal fin.
- j) Facilitar a los/as directivos/as y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- k) Efectuar propuestas de cobros, gastos y de pagos.
- l) Canalizar la generación de los recursos económicos propios de la federación, potenciando la captación de ingresos por dicho cauce.

- m) Aquellas que le sean asignadas por el/la Presidente/a de la Federación Vasca de Baloncesto.

TITULO CUARTO

ORGANOS TECNICOS FEDERATIVOS

CAPITULO PRIMERO: ORGANOS TECNICOS

Artículo 31.-

Son órganos técnicos de la Federación Vasca de Baloncesto, aquellas Direcciones, Gabinetes, Comités y Comisiones que sea preciso crear para el cumplimiento de los fines federativos, y en concreto la Dirección Técnica Deportiva, el Comité de Jueces y Juezas ó Arbitros/as y el Comité Técnico de Entrenadores/as.

Igualmente podrá contar con otros Comités que se estimen convenientes para la buena marcha de la Federación y que se desarrollarán en los Reglamentos que correspondan.

Artículo 32.-

Todos los Comités que se creen para el mejor cumplimiento de sus fines, propondrán los reglamentos y/o proyectos deportivos que regulen su composición, funcionamiento y competencias, que se someterán a la Junta Directiva de la Federación para su aprobación.

CAPITULO SEGUNDO: DIRECCION TECNICA DEPORTIVA

Artículo 33.-

La dirección deportiva es el órgano de organización deportiva de la Federación Vasca de Baloncesto. Al frente de dicho órgano se hallará un/a Director/a Deportivo/a nombrado por el/la presidente/a de la Federación Vasca.

En caso de vacante, el/la Presidente/a podrá delegar dichas competencias en otro órgano o cargo directivo de la Federación Vasca.

Son funciones del/a Director/a Deportivo el control y seguimiento de las competiciones, de los cursos para las titulaciones de entrenadores/as y del Comité Técnico de Árbitros/as, y todas aquellas que en el ámbito deportivo le sean encomendadas por el/la Presidente/a, como:

- a) Regulación del perfeccionamiento técnico de todos los estamentos federativos.
- b) Preparación y organización de las Selecciones de Euskadi.
- c) Organización y gestión de los Cursos de Entrenadores/as.
- d) Estudio y presentación de las propuestas para la confección de las Normas de competición de la Federación Vasca y coordinación con las de las Territoriales y las de rango interterritorial y estatal.

- e) Organización y control de Clinics, Campus, Jamborees, Jornadas Técnicas y cuantas actividades se consideren adecuadas.

Artículo 34.-

La Dirección Técnica estará compuesta, además, por los siguientes miembros:

- Un/a Representante Técnico/a de Araba.
- Un/a Representante Técnico/a de Gipuzkoa.
- Un/a Representante Técnico/a de Bizkaia.
- El/la Presidente/a del Comité Técnico Arbitral.

La Dirección Técnica podrá formar comisiones para el desarrollo de tareas concretas.

Artículo 35.-

Las actuaciones de la Dirección Técnico Deportiva deberán tener en cuenta la existencia de aspectos tales como las actividades nacionales, las actividades internacionales, las cuestiones técnicas y las cuestiones arbitrales, la organización y control de los cursos de entrenadores, de eventos, así como cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para el baloncesto.

CAPITULO TERCERO: COMITE TECNICO DE ARBITROS

Artículo 36.-

El Comité de árbitros/as como órgano dependiente de la Federación Vasca de Baloncesto, tiene como función básica la dirección y organización de la actividad arbitral en el ámbito de la Federación Vasca, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 37.-

El Comité Vasco de árbitros/as tendrá una Junta Directiva compuesta como mínimo de un/a Director/a de Arbitraje, un/a Secretario/a y un/a Director/a Técnico/a, así como de los Vocales que se considere convenientes, todos/as ellos/as nombrados/a por el/la Presidente/a de la Federación Vasca de Baloncesto.

Los/as responsables arbitrales de los Comités Territoriales de Árbitros /as serán miembros natos de dicha Junta.

El funcionamiento y atribuciones de cada cargo del Comité vendrá definido en el Proyecto Deportivo del CVA que deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Baloncesto.

TITULO QUINTO

ORGANOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO PRIMERO: ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 38.-

El Comité de Disciplina y el de Apelación son los órganos jurisdiccionales de la Federación Vasca de Baloncesto y por ello gozan de absoluta independencia del resto de órganos federativos.

Artículo 39.-

Las decisiones y acuerdos de los órganos de la Federación Vasca de Baloncesto serán inmediatamente ejecutivos y surtirán efecto desde el momento que se adopten, si no se dispone lo contrario.

Artículo 40.-

Son causas de incompatibilidad para formar parte de cualquiera de estos dos Comités:

- a) Pertenecer o ser miembro de cualquier órgano jurisdiccional de cualquier grado dentro del Baloncesto.
- b) Pertenecer o ser miembro de cualquier órgano federativo de gobierno de cualquier federación, con independencia de su ámbito.
- c) Pertenecer o ser miembro de cualquier órgano de un club o asociación perteneciente al Baloncesto.
- d) Tener relación de servicio o ser trabajador/a de cualquier federación de baloncesto, con independencia de su ámbito.
- e) Ser Juez o árbitro/a, técnico/a o jugador/a de baloncesto en activo.

Artículo 41.-

Asimismo, podrán asistir al Comité de Disciplina un/a Juez/a y un/a Técnico/a en materia de Bases de Competición, designados por el/la Presidente/a de la Federación Vasca de Baloncesto, con voz y sin voto.

CAPITULO SEGUNDO: COMITE DE DISCIPLINA

Artículo 42.-

El Comité de Disciplina estará compuesto por un número impar de miembros nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente o Presidenta. Podrá ser un órgano unipersonal.

Los miembros de este Comité serán nombrados para 1 año y deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo.

Los miembros del Comité de Disciplina podrán formar parte de la Junta Directiva y ser removidos de su cargo a criterio del/a Presidente/a de la federación.

Artículo 43.-

El Comité de Disciplina tendrá un/a Secretario/a, integrado/a en la Secretaría de la Federación, que cuidará de levantar Acta, dar traslado de los acuerdos y sanciones impuestas y llevar el control y antecedentes de todas las sanciones que se impongan.

Artículo 44.-

Es competencia del Comité de Disciplina:

- a) Resolver en primera instancia las reclamaciones que presenten los Clubes, Asociaciones, Agrupaciones y demás entidades deportivas como consecuencia de encuentros de categoría interterritorial.
- b) Reconocer y sancionar las faltas que se cometan en los encuentros de categoría interterritorial y competiciones organizadas por la Federación Vasca de Baloncesto según los informes que al respecto obren en su poder.
- c) Conocer e imponer las sanciones que pudieran corresponder en los asuntos que le sean sometidos por el/a Presidente/a de la Federación Vasca de Baloncesto en los casos de infracción e indisciplina al orden federativo, por parte de los miembros sujetos a la jurisdicción de dicha federación.
- d) Informar sobre los recursos que se sometan al Comité de Apelación contra fallos emitidos en primera instancia por el propio Comité.
- e) Emitir los Informes que le sean solicitados por los órganos de gobierno de la Federación Vasca de Baloncesto.

Artículo 45.-

El Comité de Disciplina podrá designar informadores u observadores, sean o no miembros del mismo en aquellos casos en que lo considere oportuno. Igualmente, podrá interesar, a fin de mejor auxiliar sus decisiones, las informaciones que juzgue oportunas de las Federaciones Territoriales o de sus órganos, Comité de Jueces o de Técnicos, Clubes o cualquier otra persona física o jurídica que se estime conveniente.

Artículo 46.-

Para su funcionamiento, el Comité establecerá las normas que considere oportunas, si bien, sólo podrán adoptarse acuerdos cuando estén presentes al menos la mitad más uno/a de los/as vocales con derecho a voto y el/la Secretario/a.

Artículo 47.-

El Comité de Disciplina gozará, respetando el derecho de defensa y el trámite de audiencia cuando proceda, de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes.

Sus decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate decidirá el voto del/a Presidente/a.

Artículo 48.-

Sólo serán causas de cese de los miembros del Comité de Disciplina las siguientes:

- a) La dimisión o fallecimiento.
- b) La no asistencia justificada a las reuniones.
- c) La infracción de las incompatibilidades establecidas.
- d) La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones, en la aplicación de las normas que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
- e) El retraso injustificado en tramitar los expedientes y/o en dictar las resoluciones.

CAPITULO TERCERO: COMITE DE APELACION**Artículo 49.-**

El Comité de Apelación estará compuesto por un número impar de miembros nombrados por la Asamblea General a propuesta del/a Presidente o Presidenta. Podrá ser un órgano unipersonal.

Los miembros de este Comité serán nombrados para 1 año y deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo.

Los miembros del Comité de Apelación podrán formar parte de la Junta Directiva y ser removidos de su cargo a criterio del Presidente de la federación.

Artículo 50.-

El Comité de Apelación tendrá un/a secretario/a y podrá estar asistido de técnicos/as para el ejercicio de sus funciones. El/a Secretario/a levantará Acta y dará traslado de los acuerdos y en general organizará administrativamente el Comité de Apelación.

Artículo 51.-

Es competencia del Comité de Apelación:

- a) Fallar en segunda instancia los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas en primera por el Comité de Disciplina de la Federación Vasca, en las materias atribuidas a su competencia.
- b) Fallar en segunda instancia, los recursos presentados contra resoluciones adoptadas en primera por los Comités de Disciplina Territoriales.

Artículo 52.-

Para que el Comité se pueda reunir validamente, será necesario que estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del/a Presidente/a.

Artículo 53.-

El Comité de Apelación gozará, respetando el derecho fundamental de defensa, y la audiencia a instancia de parte interesada de libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. En la tramitación de los recursos de su competencia, no se admitirán ni se practicarán otras pruebas que aquellas que, habiendo sido propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubiera sido admitida su práctica indebidamente o no se hubiese cumplimentado por causas ajenas al recurrente.

Artículo 54.-

Sólo serán causas de cese de los miembros del Comité de Apelación las siguientes:

- a) La dimisión o fallecimiento.
- b) La no asistencia justificada a las reuniones.
- c) La infracción de las incompatibilidades establecidas.
- d) La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones, en la aplicación de las normas que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.
- e) El retraso injustificado en tramitar los expedientes y/o en dictar las resoluciones.

Artículo 55.-

Los fallos dictados por el Comité de Apelación en los asuntos de su competencia agotarán el trámite federativo.

CAPITULO CUARTO: NORMAS GENERALES**Artículo 56.-**

En el Reglamento Disciplinario, la Federación Vasca de Baloncesto, desarrollará el Régimen Disciplinario Deportivo, definiendo las infracciones y sanciones y estableciendo el procedimiento a seguir en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 57.-

Constituirá infracción, que se sancionará según lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario, toda acción u omisión, dolosa o culposa, de las normas establecidas en estos estatutos y en cualquier otra disposición de carácter deportivo que se dicte.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 58.-

Las infracciones de las Normas Reglamentarias y Estatutarias serán sancionadas, según la gravedad, con apercibimiento o amonestación, multa, inhabilitación y suspensión temporal, privación temporal o definitiva de la licencia federativa, inhabilitación a perpetuidad, clausura del recinto deportivo y baja en los libros de estamentos federativos.

Artículo 59.-

Las resoluciones de los órganos competentes de los club, agrupaciones deportivas y demás entidades deportivas, que impongan sanción a alguno de sus socios/as o la pérdida de tal condición así como la que afecte al cumplimiento de las obligaciones de dichos órganos de gobierno, serán recurribles ante la federación correspondiente.

Artículo 60.-

El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca se extiende a todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de la estructura orgánica de las Federaciones Territoriales, sobre éstas, sobre los clubes y agrupaciones deportivas y sus deportistas y técnicos/as y, en general, sobre todas aquellas personas que, encontrándose federadas, desarrollan la modalidad del baloncesto.

CAPITULO QUINTO: NOTIFICACIONES Y RECURSOS**Artículo 61.-**

Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deberán ser notificadas a los/as interesados/as, y éstas últimas, además, motivadas. La notificación deberá contener el texto integro del acuerdo o decisión, reclamaciones o recursos que procedan, plazo para interponerlas y órgano ante el que se deberán presentar.

Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los/as interesados/as, mediante carta certificada, telegrama, telex o cualquier otro medio de comunicación que permita tener constancia de su recepción por dichos/as interesados/as.

Artículo 62.-

Las resoluciones dictadas por los Comités de Disciplina Territoriales en materia de disciplina serán recurribles ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto.

El recurso se presentará siempre por escrito, en el domicilio o sede del órgano competente para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo, en el plazo de cuatro días hábiles a contar a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución contra la que se recurra.

Artículo 63.-

Las resoluciones que dicte el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Baloncesto en materia disciplinaria, serán recurribles en el plazo de cuatro días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación ante el Comité de Apelación. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 64.-

Las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto en materia disciplinaria serán recurribles en el plazo de cinco días ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva conforme a lo dispuesto en el Decreto 7/1989 de 10 de Enero, Reglamento de Justicia Deportiva.

TITULO SEXTO**ESTATUTOS PERSONALES****CAPITULO PRIMERO: CLUBES****Sección Primera: AFILIACION****Artículo 65.-**

Se consideran Clubes o Agrupaciones Deportivas las asociaciones constituidas con arreglo a lo previsto en el Título III de la Ley del Deporte del País Vasco 14/1998, de 11 de junio que tengan por objeto la promoción y práctica de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas y que estén inscritos en la Federación Vasca de Baloncesto.

Artículo 66.-

Para afiliarse a la Federación Vasca de Baloncesto, el Club deberá solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos, a través de la Federación Territorial correspondiente, o en la forma que expresamente se determine.

Sección Segunda: DENOMINACION**Artículo 67.-**

La denominación de un Club no podrá ser igual a la de otro ya existente dentro de la misma población, ni tan semejante que puede conducir a confusión o error.

Artículo 68.-

En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre si, bien sea denominando a cada uno con el nombre del Club, seguido de algún elemento diferenciador o bien adjudicándoles nombre distintos. En uno u otro caso, a fin de evitar equívocos, al formalizar la inscripción de cada equipo en sus respectivas competiciones, habrá de figurar primero el nombre del Club y, a continuación, el que distinga al equipo.

Cuando el Club esté patrocinado por una asociación o entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido del de la población que corresponda.

El nombre de los diferentes equipos de un Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la Federación Vasca de Baloncesto, a través de su Territorial.

Artículo 69.-

Los cambios de denominación de un Club deberán notificarse a la Federación Vasca de Baloncesto, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria.

No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación a la federación correspondiente.

Sección Tercera: CATEGORIA DE LOS CLUBES

Artículo 70.-

Los Clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

Sección Cuarta: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 71.-

Los Clubes y Agrupaciones Deportivas de la Federación Vasca de Baloncesto tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Estar representados y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los Estatutos de la Federación Vasca y la normativa aplicable.
- b) Participar en cuantas actividades organice la federación, conforme a las reglas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten en la forma reglamentada y expresar libremente sus criterios y opiniones en temas federativos para el mejor desarrollo de este deporte.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia.
- g) Intervenir en las elecciones a las Asambleas Generales y de los/as Presidentes/as de la Federación Vasca y de las Territoriales cuando así proceda.
- h) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros Clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones con la previa autorización de la Federación Vasca y Federación Territorial según corresponda.
- i) Optar a las ayudas económicas que anualmente establezcan las Federaciones Vascas y Territoriales para los Clubes, en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.
- j) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.

- k) Fusionarse, o ceder los derechos de de sus equipos, con los requisitos establecidos en este reglamento.
- l) Todos los demás que se establezcan en cada caso por la Federación Vasca y su Territorial.

Artículo 72.-

Los clubes y Agrupaciones Deportivas, de la Federación Vasca de Baloncesto, tendrán los siguientes deberes:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezcan las Federaciones Vasca y Territorial correspondiente, debiendo señalar su terreno de juego oficial dentro de la Comunidad Autónoma Vasca.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.
- e) Facilitar la asistencia de sus jugadores/as y técnicos/as a las Selecciones de Euskadi y Territoriales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico organizadas tanto por la Federación Vasca como las Territoriales.
- f) Contribuir económicamente al sostenimiento de la Federación Vasca de Baloncesto, de su Territorial y al seguro deportivo en la medida que les corresponda según los derechos que reglamentariamente se establezcan satisfaciendo igualmente las sanciones que puedan imponerles.
- g) Poner a disposición de la Federación Vasca de Baloncesto y de su Territorial sus terrenos de juego, a los efectos que pudieran ser precisos para el mejor desarrollo de las actividades federativas y preparación de las Selecciones Territoriales y de Euskadi.
- h) Cuidar de la más perfecta formación de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- i) Cumplir todas las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias, recibiendo en ellos con la corrección necesaria al equipo arbitral y equipo visitante, permitiendo que efectúen sus entrenamientos.
- j) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la Federación Vasca de Baloncesto y sus Territoriales.
- k) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación Vasca y su Territorial, así como de sus propios Estatutos.
- l) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar dentro de cada temporada las deudas generadas con las federaciones, con otros clubes, jugadores/as o técnicos/as en el transcurso de la competición.
- m) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- n) Comunicar a la federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.

- o) Cubrir mediante un seguro obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los/as jugadores/as y entrenadores/as.
- p) Contar con un/a entrenador/a con título oficial para cada uno de los equipos que tengan en sus diferentes categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.
- q) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- r) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- s) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los organismos federativos y auxiliar a éstos, facilitándoles cuantos datos soliciten. Además deberán facilitar sus estados económicos y financieros debidamente auditados o en su defecto permitir que las Federaciones Vasca y Territorial correspondientes pueda realizar dicho trabajo cuando así se solicite.
- t) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Normas Específicas para las competiciones de las Federaciones Vasca y Territorial correspondientes.
- u) Es obligación del club y de sus miembros individualmente, la de detentar y presentar, las licencias oficialmente diligenciadas por la reglamentación federativa. En el caso de su retirada durante el desarrollo de un encuentro, el club y el componente a quien se le haya retirado la licencia, deberá personarse en la sede de la federación correspondiente cuantas veces resulte necesario, a efectos de lo establecido en el Reglamento Disciplinario u otros que procedan, así como para recuperar en su momento debido la licencia retirada.

Artículo 73.-

Los Clubes de nueva creación formalizaran la primera Ficha de Club al inscribir a sus equipos. La formalización de esta ficha será requisito indispensable para ejercer los derechos que corresponden al club.

Todos los clubes han de cumplimentar anualmente la Ficha de Club, recogiendo en ella su actividad en la temporada.

Artículo 74.-

Los Clubes afiliados, para intervenir en torneos o encuentros amistosos, precisarán de autorización expresa de su Federación Territorial o de la Federación Vasca de Baloncesto, según se trate de encuentros de ámbito Territorial o supraterritorial.

Sección Quinta: CAMBIO DE RESIDENCIA

Artículo 75.-

Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de federación sólo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la federación de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

Para cambiar de residencia sin pérdida de categoría, el club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la Federación Vasca antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Territorial, que emitirá informe al respecto. La Federación Vasca solicitará a su vez informes de la Autonómica correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

Sección Sexta: FUSION, ESCISION, ENAJENACION Y CESION

Artículo 76.-

Los Clubes, podrán fusionarse cuando lo estimen conveniente para el cumplimiento de sus fines sociales. Los acuerdos de fusión deberán adoptarse según el procedimiento, y con el régimen de mayorías que establezcan los respectivos Estatutos, debiendo ser publicados en un periódico de la localidad, o en su defecto, de la Provincia.

Asimismo, dichos acuerdos y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión, serán remitidos a las Federaciones Vasca y Territorial correspondiente.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de la Federación, la cual expedirá el correspondiente certificado que acredite dicho cumplimiento.

El Club resultante de la fusión, deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubes de nueva creación, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los Clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

Artículo 77.-

Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la Federación Vasca y a la Territorial correspondiente, el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y nuevos Estatutos.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad, o en su defecto, de la Provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Artículo 78.-

Los Clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro Club los derechos de participar en competiciones oficiales no profesionales, siempre que no lo prohíban las Normas Específicas de Competición correspondientes.

Dichos acuerdos deberán ser comunicados a la Federación Vasca a través de su Territorial, para que otorguen la oportuna autorización, si procediera.

También podrán permutar con otros sus derechos a participar en competiciones oficiales no profesionales, con las mismas condiciones permitidas en el párrafo anterior.

El Club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el Club originario según resulte de los archivos de la Federación correspondiente a la fecha de comunicación de los acuerdos.

Artículo 79.-

Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión, y los de enajenación o cesión de derechos a participar en competiciones, deberán ser notificados a la Federación Vasca y a la Territorial correspondiente dentro del plazo de inscripción establecido para las diferentes competiciones.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes perderán los derechos que hubiesen adquirido en el ámbito federativo, como consecuencia de los referidos acuerdos.

Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten la modificación de la Comunidad Autónoma donde haya de disputar sus partidos el Club resultante de dichas operaciones, estos acuerdos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales no profesionales, en tanto no hayan sido expresamente autorizadas por la federación a quien corresponda, que deberá otorgarla necesariamente previa comprobación del cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentariamente establecidos.

Artículo 80.-

Los/as jugadores/as que hayan suscrito licencia con un Club o que hayan adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la federación correspondiente y en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, en cuyo caso deberá otorgárseles en el plazo máximo de cinco días.

En el supuesto que no se ejercitase este derecho, las licencias se considerarán referidas a la entidad resultante.

Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos/as jugadores/as que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Sección Séptima: CLUBES VINCULADOS**Artículo 81.-**

Un Club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría, siempre que pertenezca a distintos Clubes. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la senior.

Cada equipo podrá vincular únicamente un máximo de cuatro jugadores/as comunitarios/as de edad Sub 22 por cada vinculación.

Los/as jugadores/as vinculados/as serán inscritos/as en la competición que participe el equipo de inferior categoría, los/as cuales podrán ser alineados/as indistintamente por este equipo o bien con el que se hayan vinculado.

La vinculación entre dos Clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo que haya de tramitar la licencia en que participen los/as jugadores/as vinculados/as, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado y en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados.

Los derechos de formación e inscripción de jugadores/as vinculados/as corresponderán a los Clubes de superior categoría, salvo pacto en contrario.

La baja del/a jugador/a vinculado/a, durante el transcurso de la temporada debe ser formalizada por los dos Clubes.

El/La jugador/a vinculado/a después del inicio de la segunda vuelta de la liga regular, sólo podrá suscribir licencia con el equipo al que estuvo vinculado/a o con cualquier otro de categoría superior al que tramitó la licencia.

Sección Octava: BAJAS**Artículo 82.-**

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la Federación Vasca de Baloncesto. Así mismo, los Órganos Jurisdiccionales de la

Federación Vasca, de oficio, o a propuesta de la Territorial correspondiente podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente disciplinario, en base a las causas y conforme procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

En ambos casos los/as jugadores/as de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar nueva licencia con el Club que deseen y en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

Si fuese sólo un equipo de un Club quien se diese de baja en los casos descritos anteriormente, los/as jugadores/as quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen y en cualquier categoría siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO: JUGADORES/AS

Sección Primera: DEFINICION Y REQUISITOS

Artículo 83.-

Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha licencia o contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su Club y sujeto a la disciplina de la Federación Vasca de Baloncesto.

Artículo 84.-

1.- Para que un/a jugador/a pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español/a o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club o Federación.
- c) Ser un/a jugador/a no comunitario/a que cumpla con los requisitos del artículo 84.4.

2.- El requisito de la nacionalidad podrá ser dispensado por la Federación Vasca de Baloncesto con carácter excepcional, cuando un/a jugador/a haya de actuar exclusivamente en competiciones amistosas.

3.- Se considera jugador/a no comunitario/a a todo quien que no posea la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Para que la Federación Vasca de Baloncesto pueda autorizar su licencia deberá presentar la misma documentación exigida reglamentariamente a los jugadores/as de nacionalidad española.

4.- Aquellos/as jugadores/as que tengan nacionalidad distinta de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, podrán participar en las competiciones organizadas por la Federación Vasca de Baloncesto siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Presentar el permiso de residencia facilitado por la autoridad competente o estar matriculado en un centro oficial de enseñanza reglada durante un curso académico. En caso de jugadores/as menores de edad, este requisito puede ser sustituido con la certificación de residencia en España del padre/madre o tutor/a.
- b) Que este empadronado/a en España.
- c) Disponer, cuando proceda, del transfer de la FIBA. Este transfer solo será obligatorio para aquellos/as jugadores/as que hayan participado en competiciones fuera del Estado Español, en caso contrario, bastará con prestar declaración jurada certificando esta condición.

5.- Se considerará "Jugador/a de formación" a todo/a jugador/a que, siendo español/a o poseyendo la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, y que entre su primer año de categoría cadete y su primer año de categoría senior (ambos inclusive) haya estado inscrito con cualquier club afiliado a la Federación Española de Baloncesto en un período, continuado o no, de 2 temporadas. Para que puedan ser computadas las temporadas se exige al menos 6 meses de permanencia en cada una de ellas.

Para acreditar su edad y personalidad deberá exhibir el pasaporte original.

La Federación Vasca, en el plazo de 15 días desde su presentación, determinará si toda la documentación original presentada en la misma para el diligenciamiento de cada licencia de un/a jugador/a que tengan nacionalidad distinta de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, es o no correcta.

Estos jugadores/as que tengan nacionalidad distinta de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, no podrán participar en competiciones organizadas por otras Federaciones u organismos diferentes a la Federación Vasca de Baloncesto, sin perjuicio y salvo lo reglamentado específicamente para dichas competiciones por aquella federación u organismo competente.

Artículo 85.-

La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo y por todas aquellas causas permitidas en la legislación vigente.

Artículo 86.-

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato individual, o convenios colectivos o normas de inscripción específicas que deban respetarse.

Sección Segunda: CATEGORIAS

Artículo 87.-

Los/as jugadores/as serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en que participe.

Artículo 88.-

Para la presente temporada se establecen las siguientes categorías masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:

Deporte Federado

E D A D	AÑOS DE NACIMIENTO
SENIOR	2003 Y ANTERIORES
SUB-22	2000 – 2003
JUNIOR	2004 – 2005
CADETE	2006 – 2007

Deporte Escolar

E D A D	AÑOS DE NACIMIENTO
INFANTIL	2008 – 2009
PRE-INFANTIL	2009
MINIBASKET	2010 Y POSTERIORES

Artículo 89.-

Los anteriores años de nacimiento serán modificados anualmente por la Federación Vasca de Baloncesto según corresponda.

Al ser las categoría Sub.-22 una división de la edad senior, se entenderá también que la categoría Junior es la inmediata inferior a la edad Senior y, por tanto, los/as jugadores/as con licencia de edad Junior y Sub.-22 que se acojan a lo previsto en el Reglamento General podrán alinearse en los encuentros de edad Senior de su mismo Club.

Artículo 90.-

La Federación Vasca de Baloncesto autorizará la concesión licencia de categoría inmediata superior a la que le corresponda por su edad, previa solicitud a través de su Territorial, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad sobre el/la jugador/a.

Artículo 91.-

El/la jugador/a con licencia de categoría superior a la de su edad no podrá alinearse en toda la temporada en la categoría de su edad, si bien podrá formar parte de selecciones o combinados. En la temporada siguiente podrá volver a su categoría si aún está dentro de ella por su edad.

Sección Tercera: LICENCIAS**Artículo 92.-**

El/la jugador/a deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada.

La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del/a jugador/a respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Las licencias de jugadores/as tendrán validez para una temporada.

Artículo 93.-

El/la jugador/a que proceda de otro Club, con la solicitud de licencia, presentará carta acreditativa de su baja en el mismo.

La carta acreditativa de la baja del/a jugador/a de su anterior Club deberá facilitarse por éste o, en su caso, por la federación correspondiente, salvo que exista, contrato vigente entre Club y jugador/a.

En caso de negativa injustificada a conceder la carta acreditativa de baja a un/a jugador/a, La Federación Vasca, previo requerimiento fehaciente al Club del que proviene el/la jugador/a solicitante, emitirá la correspondiente licencia en los términos establecidos en los preceptos siguientes del presente Reglamento.

No se podrán diligenciar licencias de nuevos/as jugadores/as que procedan de equipos extranjeros, cuya baja sea posterior a la fecha límite señalada por la FIBA.

Para los/as jugadores/as de categoría autonómica que en el transcurso de la temporada causen baja en el equipo, además de la carta de baja, deberán presentar en la F.V.B., el impreso de desvinculación, debidamente sellado y firmado, tanto por el responsable del Club como por el/la jugador/a.

A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en la carta de baja que limiten la libre voluntad del/a jugador/a para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

Artículo 94.-

No se tramitará licencia de ningún/a jugador/a si no viene acompañada de la correspondiente carta de baja, firmada por el/la representante del Club o Federación correspondiente salvo en las excepciones siguientes:

- a) Que fuese el primer año que practicase el baloncesto con licencia federativa, o que en la temporada anterior no hubiese suscrito licencia con ningún Club. En estos supuestos debe aportar la oportuna declaración jurada al respecto.
- b) Que en la temporada anterior hubiese tenido licencia a favor de un Club extranjero. En este caso se exigirá la autorización de la federación en la que participó en dicha temporada, de conformidad con las normas de la FIBA. Esta excepción no será tenida en cuenta cuando existiese contrato vigente, suscrito con anterioridad a inscribirse en el Club extranjero.
- c) Que el equipo en que militaba la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiese perdido en virtud de sanción o por decisión del propio Club.
- d) En el supuesto de la retirada o baja del Club en la Federación Vasca de Baloncesto.
- e) En el supuesto de resolverse la vinculación deportiva entre el Club y el/la jugador/a.
- f) Que el/la jugador/a se incorpore a algún Centro de Formación Federativo.

Artículo 95.-

En el caso de jugadores/as no participantes en la temporada anterior en competición de categoría nacional, que en cada temporada sean inscritos por un equipo de Comunidad Autónoma distinta de la que militó en la temporada anterior precisará además de la carta de baja, documentación de la Federación Autonómica de la que procede informando tal cambio de Club según modelo oficial de la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 96.-

En caso de discrepancia entre Club y jugador/a sobre la expedición de la carta de baja, intervendrá la Federación Vasca o Territorial, en el ámbito de sus competencias, cuando le sea solicitada la licencia del/a jugador/a y ante la falta de la carta de baja.

En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito, en el plazo de tres días hábiles, las razones que tenga para ello.

El Comité de Disciplina correspondiente resolverá asimismo en el plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando la licencia, mediante resolución motivada.

No obstante lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución del Comité de Disciplina, el/la jugador/a no podrá ser alineado/a al no disponer de la preceptiva carta de baja. Caso de ser alineado/a, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 97.-

Cuando la discrepancia por la carta de baja afecte a un equipo de distinta Comunidad Autónoma que pretenda inscribir al/a jugador/a, la Federación Española será el órgano competente para instruir y resolver el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la misma.

Artículo 98.-

Ningún/a jugador/a podrá suscribir licencia más que por un sólo equipo del mismo Club.

Cuando un/a jugador/a sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida en primer lugar cronológicamente y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la de fecha de validez de aquélla, por lo que se considerará alineación indebida su participación en encuentros de categorías inferiores.

Artículo 99.-

Excepto lo dispuesto en este Reglamento, las licencias de los/as jugadores/as han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad, y expedidas a favor de un determinado equipo.

No obstante, se autorizará que los/as jugadores/as puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior de su mismo Club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría.

Lo señalado en el párrafo anterior no será válido para los/as jugadores/as con licencia de minibasket, que únicamente podrán jugar en su competición.

Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los/as jugadores/as del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad.

Sección Cuarta: BAJAS Y CAMBIOS**Artículo 100.-**

Cuando no exista relación laboral la vinculación entre jugador/a y Club podrá finalizar por decisión de Comité de Disciplina competente mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte, y en general, en lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Comité de Disciplina previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Si la resolución del expediente, estimase la pretensión del/a jugador/a, se le otorgará la correspondiente carta de libertad.

En caso de que la resolución fuese favorable al Club, se autorizará a éste a cubrir su vacante con otro/a jugador/a, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo reglamentario descrito en el presente reglamento.

Artículo 101.-

En el curso de la misma temporada sólo se autorizará a un/a jugador/a el cambio a un equipo de igual o inferior categoría, cuando no haya sido alineado o habiéndolo hecho, no haya jugado dentro de la temporada en ningún encuentro oficial con su equipo de procedencia.

Las Ligas Vascas Junior y Cadete, en categoría masculina y femenina, a ningún efecto se considerarán categoría superior.

Artículo 102.-

En el curso de la temporada, un/a jugador/a que haya sido alineado y haya jugado, podrá cambiar de equipo cuando se den las circunstancias previstas en los artículos de esta Sección, siempre que se cumplan los plazos establecidos reglamentariamente.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, se estará a lo que se señala en las Bases de Competición y normativa de cada categoría.

Artículo 103.-

Todo/a jugador/a podrá desvincularse unilateralmente de su Club, aún cuando existiera obligación o compromiso pendiente entre ambos, siempre que el equipo de dicho Club en el que militaba la temporada anterior, hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiere perdido en virtud de sanción o por declaración del propio Club.

Sección Quinta: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 104.-

Los/as jugadores/as, en el ámbito federativo, tienen los siguientes derechos:

- a) Tener representación y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los Estatutos de las Federaciones Vasca y Territoriales correspondientes y la normativa vigente.
- b) Participar en cuantas actividades organicen las federaciones, conforme a las normas que éstas dicten al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten sobre la federación en los términos previstos en la normativa vigente
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.

- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia federativa.
- g) Libertad para suscribir licencia respetando los compromisos adquiridos.
- h) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la dirección técnica.
- i) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones sea convocado por la Federación Vasca y las Federaciones Territoriales correspondientes, conforme a las reglas que éstas dicten al respecto.
- j) Ser reconocido médicamente por su club, de acuerdo con las directrices determinadas por la Federación Vasca. Cuando se trate de selecciones y concentraciones organizadas por la misma, el reconocimiento médico si se considerase oportuno, deberá ser realizado por la misma.
- k) Ser entrenado por entrenador/a titulado/a.
- l) Recibir el material deportivo para la práctica del baloncesto.
- m) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva.
- n) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.

Artículo 105.-

Los/as jugadores/as, en el ámbito federativo, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.
- e) Asistir a las convocatorias de las selecciones vascas y territoriales correspondientes para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.
- f) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- g) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto del suyo sin autorización de su Club.
- h) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- i) Presentar el obligatorio certificado de reconocimiento médico previo, para la tramitación de la licencia.
- j) Someterse a la disciplina de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, de la Federación Vasca de Baloncesto, y de su Federación Territorial.
- k) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.

Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un/a jugador/a respecto de su

club, que de lugar a la desvinculación de alguno de éstos con aquel, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho jugador para actuar en otro club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el/la jugador/a y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

CAPITULO TERCERO: TECNICOS y TECNICAS

Sección Primera: DEFINICION Y CONDICION DE ENTRENADOR/A

Artículo 106.-

Son entrenadores/as las personas naturales con título reconocido por esta Federación de Baloncesto, dedicadas a la enseñanza preparación y dirección técnica del baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia Federación Vasca de Baloncesto y las Federaciones integradas en ella.

Artículo 107.-

La firma de la solicitud de licencia por el/la entrenador/a implica vinculación al club y su sometimiento a la disciplina de federación.

Artículo 108.-

Para que un/a entrenador/a pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el título oficial de entrenador/a reconocido por la Federación Vasca de Baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club.

Artículo 109.-

Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo son las siguientes

- Entrenador/a de Iniciación: Minibasket, Infantil y Cadete.
- Monitor/a: Minibasket, Infantil y Cadete.
- Entrenador/a de Nivel ó Grado I: Minibasket, Infantil, Cadete, Junior y Senior en competiciones territoriales.
- Entrenador/a de Nivel ó Grado II: Competiciones senior de carácter autonómico.
- Entrenador/a Superior ó de Nivel ó Grado III: Competiciones senior de carácter nacional.

Se contempla la figura de "Entrenador/a Ayudante", el/la entrenador/a ayudante deberá estar en posesión de la titulación de nivel anterior a la exigida para la categoría del equipo.

La titulación necesaria para dirigir, como primer/a entrenador/a, las Selecciones de Euskadi de cualquier nivel es: ENTRENADOR/A DE NIVEL O GRADO III o ENTRENADOR/A SUPERIOR.

Artículo 110.-

Un/a entrenador/a podrá suscribir licencia que le vincule a la federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Artículo 111.-

La vinculación entre entrenador/a y club o federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Artículo 112.-

La titulación oficial de los/as entrenadores/as se otorgará por los órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones en vigor.

Sección Segunda: CATEGORIAS**Artículo 113.-**

Los/as entrenadores/as podrán obtener las siguientes categorías de títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior:

- Título de Entrenador/a de Iniciación.
- Título de Entrenador/a Básico/a o de Nivel I o Grado I.
- Título de Entrenador/a Medio/a o de Nivel II o Grado II.
- Título de Entrenador/a Superior o de Nivel III o Grado III.

Para obtener cada uno de ellos deberán superar las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso estar en posesión del título de categoría inferior para poder optar al de nivel inmediatamente superior.

Artículo 114.-

En el caso de los/as ENTRENADORES/AS, la Federación Vasca, excepcionalmente, podrá autorizar, por dos temporadas consecutivas e improrrogables, la actuación de ENTRENADORES/AS con la titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

Para ello estos/as entrenadores/as deberán ingresar en la Federación Vasca o la Federación Territorial, en el ámbito de sus competencias, una cuota de 300,00 euros, por cada temporada, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre. En caso de no presentarse al mismo, perderá la cuota

En el caso de los/as ENTRENADORES/AS AYUDANTES, la Federación Vasca, excepcionalmente, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de ENTRENADORES/AS AYUDANTES con la titulación inmediata inferior a la exigida en su condición de ENTRENADOR/A AYUDANTE.

Para ello estos/as ENTRENADORES/AS AYUDANTES deberán ingresar en la Federación Vasca o la Federación Territorial, en el ámbito de sus competencias, una

cuota de 300,00 euros, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre. En caso de no presentarse al mismo, perderá la cuota.

Sección Tercera: LICENCIAS

Artículo 115.-

El/la entrenador/a deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del/a entrenador/a respecto a los datos que figuran en la misma responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 116.-

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia todo/a entrenador/a quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el/la entrenador/a quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su club le diera la baja. En tal caso, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la federación dentro del plazo de 15 días posteriores al cese.

Artículo 117.-

Un/a mismo/a entrenador/a podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo Club, si reúne las dos condiciones que se especifican seguidamente:

- a) Que posea la titulación exigida para poder dirigir al equipo de mayor categoría o la tenga dispensada en la forma que establece el Reglamento.
- b) Que sólo uno de los dos equipos juegue en competición de categoría nacional.

Artículo 118.-

Un/a mismo/a entrenador/a podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que un Club sea masculino y otro femenino y con la condición de que ninguno de ellos sea mixto.

Artículo 119.-

Un/a entrenador/a puede cambiar de Club en el curso de una temporada por una sola vez siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del club de origen y que el equipo de destino milite en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse sólo antes de que finalice la primera vuelta de la fase regular.

Artículo 120.-

Un mismo equipo podrá contar con más de un/a entrenador/a.

Al menos uno/a de los/as entrenadores/as inscritos/as en el tríptico debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

En caso de que no se pueda cumplir por alguna razón lo expuesto en el párrafo anterior, asumirá las obligaciones del/a entrenador/a el/la capitán/a del equipo.

De forma excepcional, un equipo podrá ser dirigido por otro/a entrenador/a del mismo club, con licencia en un equipo de categoría superior del club. Esta situación excepcional se podrá producir en un máximo de tres partidos por equipo y temporada (pudiendo ser en las tres ocasiones entrenadores/as diferentes).

En estos casos los equipos deberán solicitarlo mediante escrito dirigido a la Federación Vasca de Baloncesto, antes de las 13:00 horas del viernes anterior a la jornada; en dicha solicitud deberán indicarse los motivos por los que el entrenador/a no podrá acudir al partido, así como los datos del entrenador/a (Nombre y Apellidos – D.N.I.) que actuará en su lugar.

La Federación Vasca de Baloncesto facilitará al equipo solicitante la correspondiente autorización, que deberá ser presentada al equipo arbitral antes del inicio del encuentro.

Sección Cuarta: DERECHOS Y OBLIGACIONES**Artículo 121.-**

El/la entrenador/a tiene los siguientes derechos:

- a) Tener representación y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los Estatutos de la Federación Vasca y la normativa vigente.
- b) Participar en cuantas actividades organice la federación, conforme a las normas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten sobre la federación en los términos previstos en la normativa vigente.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia federativa.
- g) Libertad para suscribir licencia respetando los compromisos adquiridos
- h) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la dirección técnica.
- i) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones sea convocado por la Federación Vasca y las Federaciones Territoriales correspondientes, conforme a las reglas que éstas dicten al respecto.

- j) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los clubes.
- k) Recibir el material deportivo para la práctica del baloncesto.
- l) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva.

Artículo 122.-

El/la entrenador/a tiene las siguientes obligaciones:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.
- e) Asistir a las convocatorias de las selecciones vascas y territoriales para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.
- f) Someterse a la disciplina de su club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- g) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto del suyo sin autorización de su club.
- h) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le hubiere entregado a tal fin.
- i) Someterse a la disciplina de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, de la Federación Vasca de Baloncesto, y de su Federación Territorial.
- j) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los clubes.

Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un entrenador respecto de su club, que de lugar a la desvinculación, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho/a entrenador/a para actuar en otro club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el entrenador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

CAPITULO CUARTO: JUECES y JUEZAS

Sección Primera: DEFINICION Y CONDICION DE ARBITRO/A

Artículo 123.-

Son árbitros/as, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los/as árbitros/as en el desempeño de su función durante los encuentros.

Tendrán la consideración de técnicos/as arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

Artículo 124.-

Las Federaciones Vasca y Territoriales de Baloncesto procurarán la mejor formación de los Jueces/as ó Árbitros/as y Oficiales de mesa titulados, facilitando su asistencia a cursos y seminarios y elaborando publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 125.-

Para que un/a árbitro/a, oficial de mesa o técnico/a arbitral pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Tener nacionalidad española o de uno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Este requisito podrá ser dispensado por la Federación Vasca de Baloncesto siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) Presentar el permiso de residencia facilitado por la autoridad competente o estar matriculado en un centro oficial de enseñanza reglada durante un curso académico. En caso de árbitro/a, oficial de mesa o técnico/a arbitral menor de edad, este requisito puede ser sustituido con la certificación de residencia en España del padre/madre o tutor/a.
 - ii) Que este empadronado en España.
- b) Tener más de 14 años. Este requisito podrá ser dispensado por la Federación Vasca de Baloncesto y sus territoriales correspondientes siempre y cuando se presente autorización escrita del padre/madre o tutor/a.
- c) Poseer el título oficial de árbitro/a u oficial de mesa reconocido por la Federación Vasca de Baloncesto y sus Federaciones Territoriales correspondientes.
- d) No ser jugador/a o entrenador/a, ni ostentar la condición de directivo/a de Clubes o Federaciones, a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral. Este requisito podrá ser dispensado por la Federación Vasca de Baloncesto siempre y cuando no intervenga en encuentros de ninguna competición en la que participe el club del que es jugador/a, entrenador/a o directivo/a. Las Federaciones Territoriales y para sus propias competiciones podrán dispensar de este requisito en las mismas condiciones establecidas para la FVB.

Artículo 126.-

Para que un/a técnico/a arbitral pueda obtener licencia federativa, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá haber sido árbitro/a o auxiliar de mesa en activo.

Artículo 127.-

La titulación oficial de los/as árbitros/as y oficiales de mesa se otorgará por la Federación Vasca y/o sus territoriales correspondientes en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad en las disposiciones vigentes.

Sección Segunda: CATEGORIAS**Artículo 128.-**

Los/as árbitros/as, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, se clasificarán en las siguientes categorías:

- ACB
- GRUPO 1 (LEB, LEB-2, LIGA FEMENINA Y LIGA FEMENINA-2)
- GRUPO 2 (EBA Y LIGA FEMENINA 2)
- GRUPO 3 (PRIMERA DIVISION MASCULINA Y FEMENINA)
- GRUPO 4 (SEGUNDA DIVISION MASCULINA Y FEMENINA)
- PROVINCIAL.
- PDJ.

La clasificación será efectuada por la Federación Vasca de Baloncesto para los Grupos 3 y 4, y la territorial correspondiente para los provinciales, siendo determinada por los criterios que anualmente proponga su Comité Técnico de Árbitros/as y en función de los siguientes parámetros:

- Pruebas Físicas
- Conocimiento de los Reglamentos
- Experiencia mínima
- Edad

Sección Tercera: LICENCIAS**Artículo 129.-**

Los/as árbitros/as, oficiales de mesa y técnicos/as arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente que será tramitada por la Federación Territorial y emitida por la Federación Vasca. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del/a árbitro/a, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Artículo 130.-

Los árbitros/as y oficiales de mesa y técnicos/as arbitrales, que hayan superado las pruebas requeridas y obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la Federación Vasca a través de su Federación Territorial al objeto de suscribir la licencia y abonar las cuotas establecidas.

Las licencias que habiliten para participar en competiciones organizadas por la F.E.B. serán remitidas por la Federación Vasca a la Federación Española, la cual procederá a registrar el alta correspondiente.

Sección Cuarta: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 131.-

Son derechos, de los/as árbitros/as, los oficiales de mesa y los técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Estar representados y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los presentes estatutos y la normativa aplicable.
- b) Participar en cuantas actividades organice la federación, conforme a las reglas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten y expresar libremente sus criterios y opiniones en temas federativos para el mejor desarrollo de este deporte.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia.
- g) Participar en la elección de la Asamblea General y de Presidente/a en la forma y reglamentación establecida.
- h) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento divulgación a los que sea convocado por la federación.
- i) Percibir de los clubes las compensaciones económicas que se aprueben, por su intervención en los encuentros.
- j) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- k) Obtener, en su caso, la condición de árbitro/a internacional, y ser clasificado en una de las categorías que se establezcan por la Federación Vasca a través de los órganos competentes en materia arbitral.
- l) Ser reconocido médicamente, de acuerdo con las directrices determinadas por la Federación Vasca.
- m) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, a través del seguro obligatorio contratado por la Federación Vasca y que otorgue como mínimo las prestaciones mínimas establecidas.

Artículo 132.-

Son deberes básicos de los/as árbitros/as, oficiales de mesa y técnicos/as arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.

- e) Someterse a la disciplina de las federaciones.
- f) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean sometidos por las Federaciones Vasca y Territorial correspondientes.
- g) Conocimiento de las Reglas de Juego y Reglamentos.
- h) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- i) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Normas Específicas de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación.
- j) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la Federación Vasca.
- k) El/la árbitro/a principal deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización, en la forma que establezca la Federación Vasca y sus territoriales y remitir el acta de los mismos, por correo urgente en los plazos establecidos y actuar de acuerdo con lo indicado en las Normas Específicas de las diferentes competiciones.
- l) Presentar el obligatorio reconocimiento médico para la tramitación de la licencia.

Artículo 133.-

Con independencia de lo señalado en el artículo anterior son obligaciones de los jueces/as o árbitros/as, auxiliares de mesa y técnicos arbitrales: someterse a la disciplina de las entidades a que se hallen adscritos, mantener la imparcialidad en su actuación; ponerse al día en las modificaciones de las reglas de juego que se introduzcan y asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por el Comité Técnico de Árbitros/as de la Federación Vasca de Baloncesto y/o de su Territorial.

CAPITULO QUINTO: DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES

Sección Primera: DELEGADOS DE EQUIPO

Artículo 134.-

Los equipos podrán contar con uno/a o varios/as delegados/as de equipo que serán las personas que ostenten la representación del Club y que se ocuparán de los cometidos administrativos, así como de auxiliar al/a entrenador/a en las tareas que éste/a le señale.

Artículo 135.-

El/la delegado/a de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa, y ésta tendrá validez para todos los equipos de un mismo Club.

La condición de delegado/a de equipo es incompatible con la de entrenador/a, así como con la de jugador/a, y delegado/a de campo en el transcurso de un encuentro.

Artículo 136.-

El/la directivo/a, el/la médico/a, el/la manager, el/la trainer, el/la preparador/a físico/a y el/la encargado/a de material se asimilarán a los/as delegados/as de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad de médico/a y preparador/a físico/a podrá ejercerse en más de un equipo de Clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de la Federación.

Artículo 137.-

No podrá actuar como delegado/a de campo la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como delegado/a de equipo, a fin que aquel pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

Sección Segunda: DELEGADOS DE CAMPO**Artículo 138.-**

Es delegado/a de campo la persona mayor de 18 años que, provista de la correspondiente licencia federativa tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de delegado/a de campo habilita para desarrollar su labor en todos los equipos del mismo Club.

Artículo 139.-

El/la delegado/a de campo será designado por el Club local, situándose junto a la mesa de anotación.

Artículo 140.-

El/la delegado/a de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al/a delegado/a federativo/a, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o delegado/a federativo/a.

El/la delegado/a de campo se dará a conocer al equipo visitante actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Los vestuarios facilitados serán uno para el equipo local, otro para el visitante y otro para los árbitros, y ninguno de ellos podrá ser comunitario o compartido, el/la delegado/a de campo facilitará a los equipos y árbitros una llave del vestuario que garantice que las pertenencias están protegidas. Los vestuarios deberán estar en las debidas condiciones de higiene, y estar dotados de bancos, perchas, espejo y ducha con agua caliente, y el vestuario de los árbitros de una mesa y una silla para

el/la anotador/a. Todo ello salvo causas ajenas al equipo local, fuerza mayor ó cualquier otra causa justificada.

Artículo 141.-

Corresponde al/a delegado/a de campo realizar las siguientes funciones:

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador/a, jugadores/as, delegado/a de equipo y asimilados provistos de licencia federativa.
- b) Ordenar la colocación de bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.
- c) Responder del buen orden solicitando la intervención necesaria de la fuerza pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 142.-

La función del delegado/a de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

TITULO SEPTIMO

COMPETICIONES

CAPITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Sección Primera: TEMPORADA OFICIAL

Artículo 143.-

La temporada comienza el día 1 de julio de cada año y finaliza el día 30 de junio del año siguiente.

Sección Segunda: COMPETICIONES OFICIALES

Artículo 144.-

La Federación Vasca de Baloncesto establece para cada temporada las Normas y Bases para todas sus competiciones y que afectan en su ámbito de actuación a los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya establecen para cada temporada las normas y bases de sus competiciones correspondientes.

Artículo 145.-

Las presentes Normativas afectan a todas las competiciones de índole Provincial, Autonómico e Interautonómico, cuando proceda, salvo lo indicado en los Estatutos, Reglamentos Generales y Disposiciones de las Federaciones Territoriales antes citadas, en el ámbito de su competencia.

Consecuentemente, las Bases de Competición se interpretarán de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Vasca de Baloncesto para las Competiciones Interautonómicas y Autonómicas.

Artículo 146.-

En el ámbito de la Federación Vasca podrán existir competiciones en las siguientes edades.

- a) Senior:
 - Primera División Femenina
 - Segunda División Masculina
 - Segunda División Femenina
 - Interautonómica Masculina
- b) Junior: Masculino y Femenino.
- c) Cadete: Masculino y Femenino.
- d) Infantil: Masculino y Femenino.
- e) Minibasket: Masculino y Femenino.
- f) Cualquier otra categoría que sea aprobada por la Asamblea General.

Artículo 147.-

Se organizarán las siguientes competiciones oficiales:

a) COMPETICIONES MASCULINAS:

- Euskalkopa División de Honor.
- Euskalkopa segunda categoría.
- Campeonato de Primera División Masculina.
- Campeonato de Segunda División Masculina.
- Fases de Ascenso a Campeonatos Autonómicos.
- Campeonatos de Euskadi de Selecciones Territoriales.
- Ligas Vascas
- Campeonatos Provinciales Senior.
- Campeonatos Provinciales Junior.
- Campeonatos Provinciales Cadetes.
- Fases de Ascenso a Categorías Provinciales.

b) COMPETICIONES FEMENINAS:

- Euskalkopa División de Honor.
- Euskalkopa segunda categoría.
- Campeonato de Primera División Femenina.
- Campeonato de Segunda División Femenina.
- Fases de Ascenso a Campeonatos Autonómicos.
- Campeonatos de Euskadi de Selecciones Territoriales.

- Ligas Vascas.
- Campeonatos Provinciales Senior.
- Campeonatos Provinciales Junior.
- Campeonatos Provinciales Cadetes.
- Fases de Ascenso a Categorías Provinciales.

c) SELECCIONES DE EUSKADI Y TERRITORIALES:

- Junior Masculina y Femenina.
- Cadete Masculina y Femenina.
- Infantil Masculina y Femenina.
- Minibasket Masculino y Femenino.

d) OTRAS COMPETICIONES:

- Cualquier otro campeonato o torneo, interautonómico o autonómico al que la Federación confiera expresamente la condición de competición oficial.

Artículo 148.-

La Asamblea General aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales, a la que se dará la debida publicidad.

Sección Tercera: FORMAS DE CELEBRARSE LAS COMPETICIONES

Artículo 149.-

En las Normas Específicas de cada Competición se reflejará la forma de juego de las mismas, siempre que se contemplen dentro de los límites fijados en el Reglamento General.

Las Federaciones Territoriales facilitarán a la Federación Vasca inmediatamente de finalizada cada competición el orden clasificatorio establecido.

La Federación Vasca igualmente facilitará al final de cada competición el orden clasificatorio.

Artículo 150.-

La Federación Vasca de Baloncesto y en función de los acuerdos a los que llegue con la Federación Española de Baloncesto intervendrá y gestionará las funciones que se le encomienden en las siguientes Competiciones:

- Campeonato de España de Primera División Masculina.
- Campeonato de España de Primera División Femenina.
- Campeonato de España de Segunda División Femenina.
- Campeonatos de España no Senior.

La ejecución del funcionamiento de las Competiciones se desarrollará con arreglo al siguiente esquema:

- FEDERACION VASCA DE BALONCESTO:

Campeonatos Interautonómicos y Autonómicos, Campeonatos de Euskadi así como los Sectores de Competiciones Estatales de categorías Junior y Cadete Masculinas y Femeninas y de todas aquellas competiciones de ámbito autonómico que organizadas por la Federación Vasca se considere conveniente programar.

- FEDERACIONES TERRITORIALES DE ARABA, GIPUZKOA Y BIZKAIA :

Campeonatos Provinciales Senior, Junior, Cadete, Infantil y Minibasket, Masculinos y Femeninos.

Artículo 151.-

Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros por diferencia de tanteo.
- b) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
- c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la Federación.

Artículo 152.-

Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

Artículo 153.-

Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

Artículo 154.-

Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un/a solo/a jugador/a y en consecuencia los/as árbitros/as den por finalizado el partido antes de llegar a su término del tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro el equipo que se haya quedado con menos de dos jugadores/as perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquel es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

Lo anterior no es aplicable cuando se trate de eliminatorias por el sistema de play-off.

Artículo 155.-

Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender y/o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 156.-

Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

En los encuentros que se disputen bajo el sistema de play-off, el ganador se determinará por mayor número de victorias en los encuentros programados.

Artículo 157.-

La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionada con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 158.-

Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité de Disciplina al señalar al equipo culpable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación de resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 159.-

Cuando en un encuentro de liga los/as árbitros/as den por finalizado el mismo por quedar un/a solo/a jugador/a en uno de los dos equipos salvo que el Comité de Disciplina aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señalara el marcador en dicho momento, o el 2-0 si iba ganando el equipo que se quedo con un/a jugador/a. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

Artículo 160.-

Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Si la competición incluyera encuentros por el sistema de play-off se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 161.-

En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación.

Sección Cuarta: DESEMPATES**Artículo 162.-**

Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el último periodo reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado se continuará el juego durante una prórroga de 5 minutos o durante los periodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate.

Artículo 163.-

En las competiciones por sistema de copa si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 164.-

En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

- 1) Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:
 - a) En primer lugar se tendrá en cuenta la diferencia general de tantos a favor y en contra.
 - b) En segundo lugar el cociente general de tantos a favor y en contra.
 - c) En tercer lugar los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
 - d) En cuarto lugar la diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
 - e) En quinto lugar el cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- 2) Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada competición y en campeonatos, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:
 - a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1) Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.
 - 2) Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos.

- 3) Mayor número de tantos a favor en uno de los encuentros jugados entre ellos.
- 4) Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
- 5) Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.

b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a).

Si aplicando los criterios anteriores se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.

Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 20-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él. Sin que se tengan en cuenta los resultados, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatado a puntos.

Sección Quinta: ENCUENTROS

Artículo 165.-

En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la Federación con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquellas.

Artículo 166.-

El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la Federación Vasca de Baloncesto.

La Federación Vasca de Baloncesto determinará antes de la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

Artículo 167.-

Se considera que un/a jugador/a ha sido alineado en un encuentro si figura en el acta oficial del mismo y ha jugado.

Artículo 168.-

Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los/as jugadores/as que figuran en el acta de juego, entrenador/a o entrenadores/as y hasta el máximo que determinen las Reglas de Juego.

Siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador/a o no inscrito en acta o delegado/a) o tarjeta de identidad de directivo/a de club expedida por la federación correspondiente o se hayan identificado en la forma establecida en el presente Reglamento.

El/a árbitro/a principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Así mismo ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

Artículo 169.-

Los capitanes de equipo solamente podrán firmar en el acta oficial del encuentro si lo hacen bajo protesta o en caso de apelación en la forma establecida por las Reglas Oficiales de Juego.

Artículo 170.-

Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 171.-

Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los/as árbitros/as para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los/as árbitros/as podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 172.-

En caso de incomparecencia del equipo arbitral designado, éste podrá sustituirse por personas presentes, aun cuando no sean árbitros/as, si están de acuerdo ambos equipos, haciéndolo constar al dorso del acta con la conformidad de los capitanes. Si sólo compareciese uno de los/as dos árbitros/as designados/as, ello no sería motivo de suspensión y el encuentro se celebrará con el/la árbitro/a presente quien podrá utilizar como auxiliar a otro/a colegiado/a si lo/a hubiere y siempre que haya conformidad de ambos equipos.

Artículo 173.-

Si la incomparecencia afecta al/la anotador/a u operador/a del reloj de lanzamiento, el/la árbitro/a principal podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 174.-

Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público o de otras

circunstancias que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los Órganos Jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse y en qué condiciones, o en su caso, si se dan los supuestos previstos en el Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del club causante.

Artículo 175.-

En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Disciplina, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente, siendo los gastos a cuenta de la Federación correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO: SUSPENSION E INTERRUPCION DE LOS ENCUENTROS

Artículo 176.-

Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la Federación Vasca de Baloncesto en sus propias competiciones y la Federaciones Territoriales en las suyas propias, en uso de sus atribuciones, quien estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse y que se intentará sea adelantada a la fecha de su programación.

En caso de fuerza mayor, los/as árbitros/as o el/la delegado/a federativo/a, si lo hubiere, ostentará esta facultad por delegación de la federación a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre si y comunicarlo al Comité de Disciplina antes de las 11:00 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo, debiendo celebrarse el partido, como máximo, en los 15 días siguientes a la fecha fijada inicialmente para la celebración del encuentro. Este plazo se verá reducido en el caso de que coincida con las dos últimas jornadas, dado que el encuentro se tendrá que programar siempre antes de la celebración de las mismas. Si no se recibiese dicha comunicación, el Comité de Disciplina fijará la fecha, hora, terreno de juego y demás condiciones de celebración.

Artículo 177.-

La falta de fuerza pública podrá motivar en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro, si el/la árbitro/a estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal.

Ante esta circunstancia, los Órganos Jurisdiccionales federativos decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por incomparecencia, y, en el primer caso, las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 178.-

Si un encuentro hubiere de interrumpirse a causa de la actitud gravemente

incorrecta del público, los Órganos Jurisdiccionales de la federación, apreciando libremente todas las circunstancias que concurren en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o si se dan los supuestos previstos en el Reglamento Disciplinario.

En el supuesto de que se acordara reanudar el encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los Órganos Jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se dará por concluido con el resultado que en ese momento reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de, uno solo de los equipos, o los/as árbitros/as diesen por finalizado el encuentro al quedarse un equipo con menos de 2 jugadores/as en el terreno de juego, se dará como vencedor al equipo no infractor, por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquel le fuera desfavorable.

Artículo 179.-

Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité de Disciplina, la causa o motivo de su no presentación, los Órganos Técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los/as árbitros/as. Los Órganos Técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de quien decida el Comité de Disciplina los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos, siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por los Órganos Jurisdiccionales.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre si y comunicarlo al Comité de Disciplina antes de las 11 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese este acuerdo el citado Comité fijará la fecha, hora y terreno de juego de celebración de este encuentro.

Artículo 180.-

En el supuesto de que el/la árbitro/a se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los Órganos Técnicos federativos, atendiendo a las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicando lo previsto en el Reglamento Disciplinario.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del club local que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales federativos.

CAPITULO TERCERO: PARTICIPACION EN COMPETICIONES

Sección Primera: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 181.-

Podrán participar en las competiciones que convoque anualmente la Federación Vasca y Territorial correspondiente de baloncesto los clubes afiliados a las mismas que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas, y tengan la categoría exigida en la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

Dentro del plazo reglamentario todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente para cada uno.

Artículo 182.-

Para, que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competiciones autonómicas y provinciales, deberá presentar en la Federación Vasca de Baloncesto a través de su Federación correspondiente y en plazo debido la siguiente documentación:

- Ficha de Club.
- Fotocopia por una sola vez de los estatutos aprobados por el órgano de la Comunidad Autónoma competente para ello que estén vigentes así como igualmente fotocopia por una sola vez del Documento de Identificación Fiscal expedido por la Administración Tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo.
- En aquellas Federaciones en que así se indique en sus normas o reglamentos, hoja de inscripción en las edades cadete y/o junior y/o sub.-20 tanto para categorías masculinas como femeninas, siendo obligatoria la inscripción de al menos dos equipos de igual o distinta categoría de las enumeradas y de idéntico sexo del equipo participante en la competición.
- Aval bancario por el importe que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones con el texto y en el modelo oficial editado por la federación.
- La cuota de afiliación que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

Los avales bancarios podrán ser sustituidos por transferencias bancarias.

Las Federaciones Vascas y Territoriales de baloncesto, en su ámbito de actuación, podrán exigir fianzas o avales bancarios a los clubes en determinadas competiciones, a fin de responder de la participación de los equipos que se hubiesen inscrito en ellas.

Las Federaciones Territoriales podrán avalar (en el modelo oficial establecido) a sus clubes en aquellas competiciones en cuyas normas así se señalen.

En estos casos los avales de las mencionadas federaciones se considerarán como definitivos, que serán devueltos en el mismo plazo que los avales bancarios.

Todos los equipos que efectúen una fianza o un aval bancario para poder participar en las competiciones de la Federación Vasca y/ o Territoriales, asumen la mediación y arbitraje de la FVB-ESF, en las posibles responsabilidades que se pudieran plantear en materia económica ante terceros, y en el orden preferencial establecido.

Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en las Bases de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con las cuotas y avales que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.

La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.

A estos efectos será suficiente la presentación de toda la documentación en la Federación Territorial que corresponda, siempre y cuando se remita una copia vía FAX a la Federación Vasca de Baloncesto.

Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:

- a) Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo.
- b) Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refiere en el párrafo siguiente.
- c) Se abrirá un plazo de reclamaciones para aquéllos equipos que no hayan sido inscritos. Este plazo, que en ningún caso podrá exceder de diez días, será fijado cada año por la FVB-ESF. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.
- d) Durante el mismo plazo previsto en el párrafo anterior se podrán presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan resultar. Los equipos no inscritos por existir defectos en la documentación aportada, podrán completarla durante este plazo, siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.

e) Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra

f) d), también por el orden deportivo que les corresponda.

Artículo 183.-

Los tipos de afiliación y la documentación a aportar para su inscripción en las diferentes competiciones será la siguiente:

LICENCIAS	COMPETICIONES NACIONALES	COMPETICIONES AUTONOMICAS
JUGADORES/AS SENIOR	DNI + TRIPTICO + LICENCIA	DNI + TRIPTICO + LICENCIA
JUGADORES/AS MAYORES 14 AÑOS	DNI + TRIPTICO + LICENCIA O DNI + LIC. AUTONOMICA + TRIPTICO	DNI + TRIPTICO + LICENCIA O DNI + LIC. AUTONOMICA + TRIPTICO
JUGADORES/AS MENORES DE 14 AÑOS	DOC. IDENT. + TRIPTICO LO SEÑALADO PARA MAYORES DE 14 AÑOS	NORMAS NACIONALES O DE FEDERACIONES AUTONOMICAS
JUGADORES /AS EXTRANJEROS	PASAPORTE + TRIPTICO + COPIA PASAPORTE SELLADO + LICENCIA	PASAPORTE + TRIPTICO + COPIA PASAPORTE SELLADO + LICENCIA
ENTRENADORES/AS Y DELEGADOS/AS	DNI + TRIPTICO + LICENCIA	DNI + TRIPTICO + LICENCIA
ARBITROS/AS Y OFICIALES DE MESA	LICENCIA AUTONOMICA	LICENCIA AUTONOMICA

Artículo 184.-

Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada, y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán en la federación correspondiente una relación (tríptico) con al menos ocho propuestas de licencia de jugador/a y una de entrenador/a con el título exigido, así como una de delegado/a de campo.

En las competiciones nacionales una vez efectuada la afiliación a la Federación Vasca, ésta remitirá la documentación (bajas, certificados médicos, autorizaciones paternas), a la Federación Española de Baloncesto al menos dos días antes de la fecha oficial del encuentro en que ha de participar, si el plazo expirase en día inhábil, se adelantará éste al día hábil anterior.

Artículo 185.-

Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezca en el presente Reglamento General como en las Normas de las respectivas competiciones.

Artículo 186.-

Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cada una de las competiciones de categoría nacional senior, así como en las Ligas Vascas Cadetes y Junior Masculinas y Femeninas.

Aquellos clubes que participen en una fase de ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esa categoría, en ningún caso tendrán derecho a participar en dicha fase final, siempre y cuando su equipo de categoría superior no juegue a su vez una fase de ascenso o descenso.

En cuanto a los campeonatos de España, no senior. Solamente podrá participar en cada categoría y competición, cualquiera que fuera su fase, un equipo por Club.

Los Clubes que participen en las restantes competiciones podrán presentar más de un equipo, si a ello no se oponen sus Normas Específicas. En este caso, deberá independizarse, de forma clara, no pudiendo los jugadores inscritos en cada uno de ellos, participar en la misma temporada en otro equipo del mismo Club simultáneamente, al considerarse, a efectos de competición, equipos distintos. El derecho de ascenso queda por lo tanto limitado a un solo equipo por Club y competición.

Artículo 187.-

Los Clubes cuyos equipos senior participen en competiciones oficiales de la Federación Vasca en el ámbito no profesional vendrán obligados a presentar en competiciones oficiales, al menos un equipo junior y uno cadete por club, y de idéntico sexo del equipo participante en competición nacional, debiendo remitir en las fechas señaladas los obligados trípticos oficiales de cada uno de ellos en el impreso oficial editado por la federación.

Su incumplimiento se sancionara de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 188.-

Los Clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos que obligatoriamente deban presentar o no participen en las competiciones con dichos equipos no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 189.-

Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos los Clubes mantendrán, en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos, los derechos deportivos que les correspondan, según las normas generales vigentes y no perderán su categoría más que por descenso en la competición correspondiente, renuncia, sanción, no presentar completa la documentación obligatoria (incluido aval) en la forma y plazos establecidos, y tener deudas líquidas y exigibles con federaciones, clubes, jugadores/as y entrenadores/as.

Artículo 190.-

Todo equipo que haya logrado una clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

- a) La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el/la Presidente/a del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a la Federación Vasca por medio de la Federación Territorial correspondiente o a esta última si la competición está organizada por ella misma, quien, en caso de tratarse de un club participante en competición nacional dará cuenta a la Federación Española de Baloncesto.
- b) La renuncia debe de efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo.
Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.
- c) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago del importe de los daños y perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la administración federativa

Además de los efectos previstos en el apartado c) del artículo anterior los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la federación a la que pertenece.

Si una vez comenzada la competición se retirara algún equipo o fuera descalificado por los Órganos Jurisdiccionales competentes, éste cubriría una de las plazas de descenso.

Artículo 191.-

En las Bases de Competición de las categorías de Primera División Masculina, Segunda División Masculina, Primera División Femenina y Segunda División Femenina se establece el número de ascensos para cada una de ellas.

El orden de preferencia entre los equipos solicitantes para cubrir las vacantes producidas por ascensos a categorías superiores, renunciadas o falta de inscripción dentro del plazo que se establece en las Normas Específicas de cada competición y/o grupo será el siguiente:

- 1º- Primer equipo descendido de la misma categoría por orden de clasificación.

2º- Equipo clasificado en el puesto siguiente al último ascendido de la categoría inferior.

Se seguirá este orden sucesivamente hasta cubrir las vacantes existentes, salvo que en las propias Normas de Competición se señale otra normativa.

Si algún equipo con derecho a participar en la competición no presentara en plazo y forma la documentación completa y como consecuencia, no fuera admitido se le considerará como nuevo solicitante, pasando a ocupar el último puesto para cubrir las vacantes existentes.

Artículo 192.-

En caso de que un Club renuncie a su categoría, al derecho de ascenso, o a la participación en el Campeonato de Euskadi o alguna fase del Campeonato de España, la vacante que se produzca en la competición será cubierta por el inmediato, previa solicitud por escrito, y siguiendo el orden de clasificación correspondiente en la categoría inferior.

Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase de un Campeonato de España deberá comunicar por escrito a la Federación Vasca, por medio de la Federación Territorial correspondiente, y ésta a la Federación Española de Baloncesto su asistencia o renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos, entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

Sección Segunda: EQUIPOS AFILIACIONES, DILIGENCIAMIENTO Y LICENCIAS

Artículo 193.-

El número máximo de licencias en vigor en cada equipo en competiciones organizadas por la F.V.B. es de 12. En las Normas Específicas de cada competición, podrá concretarse el número de licencias.

La presentación de la licencia es obligatoria para todos los inscritos en el acta de un encuentro. Cuando por causas excepcionales y debidamente justificadas no pudiera presentarse dicha licencia, para poder participar en el mismo, deberá exhibir el D.N.I., pasaporte o carne de conducir original que lo justifique. Todo ello sin perjuicio de las correspondientes sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Las licencias de los/as jugadores/as han de ser necesariamente de la edad o categoría del equipo en que vayan a jugar. No obstante, se autoriza a que los/as jugadores/as con licencia de edad o categoría inmediata inferior puedan alinearse con el equipo de su club de la edad o categoría inmediata superior, siempre que en el acta de juego no se rebase el número de 12 jugadores.

Artículo 194.-

En los equipos de edad senior, junior, cadete, infantil y minibasket, el número máximo de jugadores/as de su edad respectiva que se podrá tener a la vez en el curso de una temporada es el de 12.

Todo equipo podrá fichar 3 jugadores/jugadoras más para cubrir las bajas que se produzcan en el cupo de licencias, que serán 4 para minibasket.

En consecuencia, sin perjuicio de mantener el mínimo de inscritos previsto, cada equipo podrá conceder las bajas que estime conveniente pero sólo podrá cubrir las mismas con tres altas a lo largo de la temporada que serán cuatro para minibasket.

Las Federaciones Vascas o Territoriales de baloncesto, en su ámbito de actuación y en caso de fuerza mayor, podrán admitir excepciones a esta norma, a petición justificada de un equipo y visto el informe de la federación correspondiente.

En las competiciones escolares se estará a lo dispuesto por las Normas de la Diputación de cada Territorio.

Artículo 195.-

Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes incrementados con la cuota de mutualización determinados cada temporada según anexo establecido en las Bases de Competición y en el que igualmente se desarrollarán los derechos que corresponden a las Federaciones Vasca, Territorial y a la Federación Española de Baloncesto, cuando proceda.

Los Clubes que inscriban jugadores/as extranjeros/as, a requerimiento de la FIBA, se comprometen a abonar a través de la Federación Española de Baloncesto la cantidad que aquella fije en su cuantía y divisa en cada caso, debiéndose efectuar los pagos citados mediante cheque bancario extendido a nombre de la FIBA.

Artículo 196.-

Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la federación las solicitudes de licencias de todos los/as jugadores/as y técnicos/as que se alineen, diligenciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al mismo. La tarde del viernes, y en horario de oficina de cada Federación Territorial, se considera válida para la tramitación de licencias para encuentros del sábado o domingo siguiente.

La Federación Territorial correspondiente previa conformidad de la Federación Vasca podrá conceder una autorización provisional válida para los encuentros que se indique en el propio certificado, durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencia de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se concederá autorización provisional si el documento que falta es el transfer.

Demostrarán al/a árbitro/a la identidad de los/as jugadores/as que se encuentran en dicho caso, exhibiendo obligatoriamente el D.N.I., pasaporte o carné de conducir

original, los cuales no será necesario su firma al dorso del acta por estar con dicho documento oficial debidamente identificados. Si para el/la árbitro/a principal, aún persiste duda con el documento de identidad oficial, firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

Sección Tercera: EQUIPO ARBITRAL

Artículo 197.-

A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos ó tres árbitros/as y tres o cuatro oficiales de mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el/la comisario/a de mesa. El arbitraje será realizado por un/a árbitro/a principal y un/a ó dos árbitros/as auxiliares asistidos por un/a cronometrador/a, un/a anotador/a, un/a ayudante de anotador (si lo hubiere) y un/a operador/a del reloj de lanzamiento.

Excepcionalmente, la Federación Vasca de Baloncesto y sus Territoriales podrán autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un/a solo/a árbitro/a y que se reduzca el número de los oficiales de mesa.

Artículo 198.-

El/la comisario/a de mesa, o técnico/a de mesa, supervisará la actuación del/a anotador/a, cronometrador/a y operador/a del reloj de lanzamiento, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

El/la delegado/a federativo/a verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe y sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 199.-

El/la árbitro/a principal será el/la responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma. En caso de disconformidad con el resultado del encuentro, los/as capitanes/as del equipo podrán firmar bajo protesta.

Artículo 200.-

El/la árbitro/a principal informará al Comité de Disciplina que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público.

Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte que habrá de remitir precisamente dentro de las 48 horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que peligre la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral haciendo constar en

el acta la mención " sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el/la árbitro/a principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I. o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 201.-

El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregada a cada equipo una copia del acta oficial. Otra copia deberá entregársela a los oficiales de mesa, que a su vez deberán remitírselo a la Federación correspondiente. **Si existiera Informe** el original será remitido por correo urgente o **anticipar el envío del acta original** por cualquier otro sistema (**fax, mail**) que garantice la recepción dentro del plazo de **48** horas de la finalización del encuentro, **y siempre antes de la reunión del Comité de Competición**, a la Federación correspondiente, según sea la categoría de la competición, junto con el informe adicional si procede.

Los/as árbitros/as cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo solo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los/as jugadores/as, o por grave deficiencia técnica de la instalación. en cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 202.-

Antes de comenzar el encuentro el/la árbitro/a principal comprobará la identidad de los/as jugadores/as inscritos en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que exhiban su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o carne de conducir original que los identifique.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banquillo, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo de Club y no justifican que la misma está en tramitación, no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los/as jugadores/as vinculados/as se comprobará el documento de vinculación y el Documento Nacional de identidad o la fotocopia de la licencia sellada por su Federación.

Artículo 203.-

Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un/a jugador/a, entrenador/a, delegado/a de equipo o asimilado, el/la árbitro/a principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las 24 horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la federación correspondiente, quien la entregará a su Comité de Disciplina.

Se excluye la retención de la licencia cuando un/a entrenador/a o jugador/a sea expulsado/a por acumulación de faltas técnicas o antideportivas en aplicación de las reglas oficiales de juego.

Artículo 204.-

La Federación a través del Comité de Árbitros/as, hará pública, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los/as árbitros/as calificados para actuar en cada competición.

En las competiciones en que no se indique expresamente lo contrario, el arbitraje será local, entendiéndose como de ámbito territorial.

Artículo 205.-

Cualquier Club podrá solicitar, con 15 días de antelación como mínimo a la jornada de celebración del encuentro, la designación de árbitros/as u oficiales de mesa no locales, así como de comisario/a de mesa o delegado/a federativo/a, siendo de su cuenta los gastos que ello origine.

Si algún club solicitase arbitraje no local deberá hacerlo por escrito a través de la federación correspondiente para que ésta le de el trámite oportuno, quince días antes de la celebración del encuentro.

El equipo solicitante del arbitraje no local se hará cargo de los gastos de desplazamiento y dietas, si las hubiere, de los árbitros.

Igualmente la federación, y de propia iniciativa podrá designar, tanto al comisario de mesa como al/a delegado/a federativo/a.

Sección Cuarta: SELECCIONES DE EUSKADI Y TERRITORIALES**Artículo 206.-**

Las fechas programadas de las concentraciones y de las propias selecciones de Euskadi son incompatibles con la programación de todo tipo de competiciones autonómicas y territoriales, en la medida que afecten a jugadores/as implicados/as. Por ello se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en la aprobación de esta actividad, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

La falta de esta previsión puede dar lugar a modificaciones e incidencias que deben ser evitadas ya que se dará absoluta prioridad a las actividades programadas de las selecciones de Euskadi.

En resumen y como aclaración se hace constar la obligatoriedad por la Federación Vasca de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobadas en su Asamblea las actividades y calendarios, a los efectos señalados.

La Federación Vasca de Baloncesto, en un intento de revitalizar las Selecciones de Euskadi organizará las competiciones amistosas que se consideren oportunas.

Como anexo de las Bases de Competición se especificaran los días y horas de entrenamientos de las Selecciones de Euskadi en estas tres categorías que tendrán prioridad a todos los efectos.

Idéntica normativa a la establecida en este artículo será de aplicación a las selecciones de cada uno de los Territorios Históricos en su respectivo ámbito de competencia.

Sección Quinta: INSCRIPCION DE EQUIPOS

Artículo 207.-

Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les correspondan los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la Federación Vasca de Baloncesto.

La fecha tope de inscripción para las diferentes competiciones, será fijada por cada Federación en sus Bases Específicas.

Dicha inscripción se efectuará en el modelo oficial establecido.

Llegada la fecha tope de inscripción y si no se ha recibido la totalidad de la documentación solicitada, se considerará retirado al equipo, procediéndose si la Federación lo estimase oportuno, a su sustitución, en la forma que se señala a continuación:

Antes del **7 de Julio** de cada año la Federación Vasca de Baloncesto comunicará a las Federaciones Territoriales las vacantes producidas dentro de los plazos reglamentarios en todas las competiciones por ella organizadas. Los clubes interesados en cubrir alguna de estas vacantes y de acuerdo con el Reglamento General, lo solicitarán por escrito antes del **14 de Julio**.

La Federación Vasca de Baloncesto resolverá antes del día **17 de Julio** en virtud de lo que se indica en los Reglamentos, para cubrir las vacantes de cada temporada.

Las vacantes producidas con posterioridad al **5 de septiembre** no serán cubiertas.

La fecha tope de inscripción para los Campeonatos Provinciales finalizará en la fecha que establezca la Federación correspondiente.

La fecha límite para el envío de Bases de Competición, relación de equipos y calendarios de los Campeonatos Territoriales, será inexcusablemente el **1 de Noviembre** de cada año. El incumplimiento de esta disposición imposibilitará la participación en los Campeonatos de Euskadi, Ligas Vascas, e incluso de Ascensos a las competiciones organizadas por la Federación Vasca y de cualquier Fase, Subfase, etc., de los Campeonatos Estatales.

Sección Sexta: DELEGADOS/AS FEDERATIVOS/AS

Artículo 208.-

Para las competiciones Interautonómicas y Autonómicas se podrá solicitar a la Federación Vasca la designación de un/a delegado/a federativo/a.

Cuando las competiciones sean de carácter provincial, estas peticiones se dirigirán a la respectiva Federación Territorial.

Cualquier Federación, dentro de su ámbito de actuación, podrá nombrar un/a delegado/a federativo/a, cuando lo estime oportuno.

Artículo 209.-

El/la delegado/a federativo/a se presentará en el terreno de juego con media hora de antelación a la hora oficial de comienzo del encuentro, acreditándose ante el/la árbitro/a principal y los/as delegados/as de los equipos contendientes. Permanecerá en el recinto de juego durante la totalidad del encuentro y con posterioridad al mismo hasta que el equipo arbitral abandone las instalaciones. Durante el encuentro ocupará un lugar que no sea la mesa de auxiliares.

Artículo 210.-

Son funciones del/a delegado/a federativo/a:

- a) Exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos y Bases de Competición correspondientes.
- b) Realizar un informe sobre las incidencias registradas antes, durante y después del encuentro. El informe habrá de obrar en poder del Comité de Disciplina de la Federación competente dentro de las 48 horas siguientes a la celebración del encuentro o en el plazo que señale dicho comité si el encuentro corresponde a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales.

En ningún caso el/la delegado/a federativo/a podrá interferir las funciones arbitrales.

Artículo 211.-

Los gastos que origine la petición de delegado/a federativo/a serán por cuenta del club o entidad que lo hubiere solicitado, y por cuenta de la federación correspondiente cuando ésta lo hubiere nombrado por propia iniciativa.

Artículo 212.-

Para poder nombrar un/a delegado/a federativo/a el club o entidad solicitante deberá haber depositado con suficiente antelación en la federación correspondiente tanto los derechos como los gastos de desplazamiento.

Artículo 213.-

Los derechos de Delegado/a Federativo/a en todas las competiciones se determinaran en las Bases de Competición anuales.

Sección Séptima: BALONES OFICIALES DE JUEGO

Artículo 214.-

En las competiciones organizadas por la Federación Vasca de Baloncesto (Ligas, Fases, Subfases, Campeonatos de Euskadi, etc.,) el balón de juego será de cuero de la marca y modelo que se señalan en las Bases Específicas de cada competición.

En cualquier caso, todos los balones, deberán ser homologados, ateniéndose a las normas técnicas exigidas por la F.I.B.A. y estar en buenas condiciones para la práctica del baloncesto. Cuando no reúnan las condiciones exigidas el equipo visitante podrá facilitar los balones.

Los Reglamentos de Juego de todas las competiciones, han sido establecidos por la F.I.B.A., y de acuerdo con el siguiente cuadro:

COMPETICIONES	Reglamento	Balón	Campo
SENIOR, JUNIOR Y CADETE MASCULINO	NORMAL	NORMAL	NORMAL
LIGA FEMENINA Y LF.2	NORMAL	INTERMEDIO	NORMAL
SENIOR, JUNIOR Y CADETE FEMENINO	NORMAL	INTERMEDIO	NORMAL
INFANTIL MASCULINO	PASARELA	NORMAL	NORMAL
INFANTIL FEMENINO	PASARELA	INTERMEDIO	NORMAL
PREINFANTIL MASCULINO	MINIBASKET	MINIBASKET	NORMAL
PREINFANTIL FEMENINO	MINIBASKET	MINIBASKET	NORMAL
MINIBASKET MASCULINO Y FEMENINO	MINIBASKET	MINIBASKET	MINIBASKET

CAPITULO CUARTO: TERRENOS DE JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO

Sección Primera: TERRENOS DE JUEGO

Artículo 215.-

Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la Federación Vasca de Baloncesto o su Territorial, en el ámbito de sus competencias, y deberá contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego. La condición reglamentaria de los terrenos de juego será determinada por la Federación Vasca o Territorial, en su ámbito de actuación, a través del órgano competente en materia técnica.

La Federación Vasca, y cuando existan dudas al respecto, tiene la facultad de homologar ó no las instalaciones de los equipos, para adecuarlos a la competición en que participen.

Artículo 216.-

Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la Federación Vasca de Baloncesto o Territorial correspondiente en el ámbito de sus competencias, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa de fuerza mayor. Al cumplimentar su ficha de Club debe hacer constar en otra las

características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del mismo por la Federación Vasca o Territorial correspondiente en el ámbito de sus competencias.

La federación correspondiente no autorizará el terreno de juego que no reúna los elementos y dispositivo técnicos exigidos para la competición respectiva.

Todos los equipos de categorías de Primera División, Interautonómica, Autonómica y Segunda División, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, éste se celebre, en otro campo, como máximo, 4 horas más tarde del horario establecido, fijándose las 22,00 horas como límite del horario máximo de comienzo del encuentro. Tanto en uno como en otro caso los terrenos de juego deberán estar homologados por la federación.

Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 217.-

El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que el equipo visitante pueda si lo desea entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitar con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales de Juego editadas por la FIBA.
- d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales de Juego.
- e) Los vestuarios, independientes, para los/as árbitros/as y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.

Artículo 218.-

Cuando el terreno de juego sea de su propiedad, el club local está obligado a facilitar al club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

El club local es responsable del buen orden antes, durante y después del encuentro, tanto de los/as jugadores/as como del público en general. Para ello debe solicitar, con la necesaria antelación, el concurso de la Fuerza Pública. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca incluso en los exteriores y anexos al recinto del terreno de juego, será imputable al club.

El club propietario con auxilio de la Fuerza Pública podrá expulsar del recinto de juego a aquellas personas que se signifiquen como responsables de disturbios

durante el transcurso del encuentro, pudiendo incluso emprender las acciones judiciales oportunas frente a éstos por los perjuicios que los mismos hayan podido irrogar con su comportamiento.

Igualmente dicho Club podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, a fin de impedir que los/as espectadores/as accedan al campo provistos de objetos que puedan entrañar peligros físicos para participantes o público.

Para acreditar que ha sido solicitada la Fuerza Pública, el/la Delegado/a de Campo ha de presentar al/a árbitro/a principal un duplicado de la solicitud, con el sello de entrada en el organismo que proceda.

Artículo 219.-

Los terrenos de juego deberán disponer de tableros transparentes de una sola pieza de acuerdo con lo señalado en las Reglas Oficiales de Baloncesto, marcador, reloj-cronómetro y reloj de lanzamiento (independientes del reloj-cronómetro) visibles y automáticos y adaptados al vigente Reglamento. Estos últimos digitales y con descuento de segundo a segundo. Asimismo el club local pondrá a disposición del/a cronometrador/a dos cronómetros de mesa.

Estas normas son de obligado cumplimiento para todas las competiciones de Primera División, Interautonómicas, Autonómicas, Segunda División, Ligas Vascas y Campeonatos de Euskadi.

Artículo 220.-

La Federación Vasca de Baloncesto recomienda a todos los equipos que, dentro de sus posibilidades, utilicen en sus terrenos de juego canastas con la mayor protección posible, así como que dispongan de dos juegos de tableros y aros de repuesto para evitar suspensiones en caso de rotura. Esta recomendación será obligatoria para las competiciones nacionales.

Para las competiciones de Primera División, Segunda División, Interautonómicas, Autonómicas, Ligas Vascas y Campeonatos de Euskadi, cuando la distancia de los soportes verticales del tablero hasta la línea de fondo sea inferior a un metro, será obligatorio instalar la citada protección.

En estas competiciones y previa solicitud de los equipos interesados, podrán ser admitidos pavimentos de terrazo o similares.

Los Clubes participantes en estas competiciones, están exentos de disponer de los túneles de acceso a los vestuarios.

Artículo 221.-

Cuando el Órgano Jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la federación.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos derivados de la misma al equipo visitante, con el importe de tarifa general de primera clase, sin suplementos de ferrocarril, correspondiente a 14 billetes, del exceso en número de kilómetros a recorrer, duplicando los de ida, desde su localidad a la del terreno designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el terreno oficial, medidos por carretera. En caso de discrepancia se estará a lo dispuesto en el Reglamento General.

El equipo que actúe como visitante deberá entregar fotocopia de las facturas originales al equipo objeto de la sanción, quien en un plazo no superior a los 15 días naturales deberá satisfacer su importe.

De no hacerse efectivo este pago en el plazo de estos 15 días, el equipo afectado lo pondrá en conocimiento del Comité de Disciplina.

Artículo 222.-

En casos de fuerza mayor, la federación podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta sección, ya sean con carácter general o particular.

Artículo 223.-

En los encuentros de promoción no se permitirán más excepciones que aquellas que sean comunes en las competiciones a que pertenezcan los dos equipos participantes. Cuando se enfrenten dos equipos de distinta categoría se exigirán las condiciones técnicas correspondientes a la categoría superior.

Sección Segunda: SEÑALAMIENTO DE FECHAS Y HORAS

Artículo 224.-

Las fechas de celebración de los encuentros señaladas en el calendario de cada competición, son inamovibles y los equipos que participen en otra competición sea cual fuere su categoría deberán acomodar esos otros compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición.

En la hoja de inscripción cada club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en las normativas en vigor. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la federación organizadora.

En el caso de que no tenga señalado el horario de los partidos la federación respectiva lo hará.

Artículo 225.-

La hora señalada por los clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 226.-

El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

Sección Tercera: CAMBIOS DE FECHAS O TERRENOS DE JUEGO**Artículo 227.-**

Para autorizar cambio de fecha hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

Solicitarlo el club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de 15 días a la fecha señalada en el calendario o aquella que proponga. Si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial establecido por la federación.

Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso ordinario del equipo visitante, se requerirá, además, presentar la conformidad del escrito de éste, con el cambio solicitado.

Artículo 228.-

La Federación Vasca de Baloncesto o las Federación Territoriales, en su ámbito de actuación, podrán conceder el cambio solicitado para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la resolución al equipo visitante. De no acceder al cambio deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y solo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

Artículo 229.-

Si los clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto la Federación Vasca de Baloncesto o la Federación Territorial correspondiente, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en el reglamento siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Artículo 230.-

Las Federaciones Vasca y Territoriales de Baloncesto, en su caso, podrán disponer las variaciones de fecha hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por televisión o en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 231.-

Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la Federación Vasca de Baloncesto o Federación correspondiente no será válida. Sin embargo, y como excepción, el/la árbitro/a del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Cuando se produzca un cambio de fecha, hora o terreno de juego que no haya sido autorizado por la federación, el equipo local deberá satisfacer por este cambio un canon igual al doble de la tarifa señalada, todo ello con independencia de las responsabilidades que a efectos disciplinarios acuerden los Órganos Jurisdiccionales de la Federación ante los responsables de dichos cambios.

Artículo 232.-

La Federación Vasca de Baloncesto o Federación correspondiente, en su caso, publicará el calendario de encuentros de cada competición señalando campos y horarios. A partir del momento de la publicación del calendario no será admitida ninguna modificación salvo las expuestas en los artículos anteriores.

La Federación Vasca de Baloncesto al comienzo de cada competición remite a todas las Federaciones y Clubes una relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc. para cada competición y grupo o subgrupo. Cada vez que se produce alguna modificación de estas relaciones la Federación Vasca vuelve a enviar estas relaciones actualizadas. Asimismo y cada semana se envía la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con la Federación Vasca o Territorial con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias.

Artículo 233.-

A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de competición.

Si por alguna causa, a criterio de la Federación Vasca de Baloncesto, el partido no pudiese celebrarse en la fecha señalada en el calendario, se podrá autorizar el cambio siempre a una fecha anterior a la de la celebración de la jornada que correspondía en el calendario.

Excepcionalmente, por causa de fuerza mayor y a juicio de la Federación Vasca de Baloncesto, se podrá autorizar el cambio a una fecha posterior a la de celebración de la jornada. En estos casos se deberá justificar adecuadamente la causa de fuerza mayor.

Salvo que se determinen en las Bases Específicas de cada competición los horarios de juego, con carácter general, las horas de inicio de los encuentros serán los siguientes:

Sábados: 17:00 a 20:30 Horas.

Domingos: 10:00 a 13:00 y 16:00 a 18:00 Horas.

Festivos: 10:00 a 13:00 y 16:00 a 18:00 Horas.

Laborables: 19:00 a 21:00 Horas.

Las Federaciones Territoriales podrán modificar la fecha y horario de los encuentros en sus competiciones provinciales.

A los Clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción les serán señaladas de oficio las 12:00 horas del domingo o festivo, o las 19:30 horas de no ser festivo.

Las cuotas a aplicar por cambios de fecha, hora y campo para las diferentes competiciones se establecerán anualmente en las Bases de Competición de cada temporada según los siguientes plazos de recepción:

OBJETO DE MODIFICACION	PLAZO RECEPCION FVB-ESF A TRAVES FEDERACIONES	CONFORMIDAD CONTRARIO
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ANTES DE 30 DIAS	SI
	ANTES DE 30 DIAS	NO
	ANTES DE 30 DIAS	NO
FECHA/ CAMPO/ HORA/	ENTRE 30 Y 15 DIAS	SI
	ENTRE 30 Y 15 DIAS	SI
	ENTRE 30 Y 15 DIAS	SI
FECHA/ CAMPO/ HORA/	MENOS DE 15 DIAS	SI
	MENOS DE 15 DIAS	SI
	MENOS DE 15 DIAS	SI

El cambio de un partido de sábado a domingo, o viceversa, dentro de la misma jornada y bandas horarias reglamentarias, será considerado sólo como cambio de hora.

Cualquier modificación de terreno de juego, horarios, etc., después de la inscripción inicial, llevará aparejada una cuota de 96,00 euros, que deberá ingresarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor, la Federación Vasca de Baloncesto y sus Territoriales en el ámbito de sus competencias, podrán autorizar alguna solicitud fuera de los plazos señalados, siendo requisito indispensable para su consideración el haber recibido en la Federación Vasca de Baloncesto en el momento de la petición la cuota de 150,00 euros; y la conformidad del equipo contrario.

En aquellos casos en que la televisión retransmitiera el encuentro se admitirá automáticamente la modificación de fecha u horario.

Cuando una petición incluya más de un concepto sólo se cobrará un importe, al igual que si se tratase de una modificación por uno solo de ellos.

Junto con la petición correspondiente deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditativo de haber realizado el ingreso de la cuota establecida.

En caso contrario no será aceptada dicha petición. Las Federaciones Territoriales podrán conformar el cargo de este canon como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Cualquier cambio que se solicite cuando se inicie una nueva fase de competición, y hasta que transcurran 30 días desde la publicación de los nuevos calendarios, llevarán aparejado una cuota de 6,00 euros.

Sección Cuarta: UNIFORMES DE JUEGO Y SU PUBLICIDAD

Artículo 234.-

En las competiciones oficiales de ámbito interautonómico y autonómico podrán ser utilizadas las camisetas con rayas en el uniforme de juego. Caso de que, a juicio de los/as árbitros/as, el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito interautonómico y autonómico, los equipos usarán los números 0 y 00, y del 1 al 99.

Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar, al menos, con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

Artículo 235.-

Cuando una competición se celebre en concentración. Se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 236.-

La publicidad que exhiban los/as jugadores/as en los uniformes de juego, sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas aquella, siendo definido su uso y su medida en las bases de competiciones. En aquellas en que no figurase se atenderán a la normativa FIBA.

La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

TITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS PARA ASAMBLEAS

CAPITULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 237.-

Las Asambleas se convocarán con arreglo al procedimiento establecido en los Estatutos correspondientes.

Artículo 238.-

El orden del día de las sesiones se establecerá por la Junta Directiva.

Artículo 239.-

Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea.

Podrán intervenir en aquellos temas que les afecten directamente con voz, pero sin voto, si no son miembros de la Asamblea, el/la Presidente/a saliente del último mandato y los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 240.-

En todas las sesiones se procederá, en primer lugar, al recuento de miembros presentes, resolviendo el/la Presidente/a las reclamaciones o impugnaciones que puedan formular los mismos en cuanto a su inclusión o exclusión.

Artículo 241.-

El/la Presidente/a abrirá, suspenderá, en su caso, y cerrará las sesiones de la Asamblea. Conducirá los debates regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. Resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse. Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado para amonestar e, incluso, retirar la palabra a los miembros que se produzcan de forma irrespetuosa con la presidencia o con otros miembros de la misma.

Artículo 242.-

El/la Presidente/a ordenará el debate estableciendo el modo de efectuarlo. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado.

Artículo 243.-

Los debates se iniciarán con una exposición relativa a la ponencia que corresponda, a cargo del/a Presidente/a o de la persona a quien éste/a designe.

Artículo 244.-

Sólo serán objeto de debate particularizado aquellos temas o preceptos que hayan sido objeto de enmienda y los que el/la Presidente/a o la mayoría de la Asamblea consideren preciso. Los temas o preceptos no enmendados se entenderán aprobados, salvo que resulten afectados por enmiendas aceptadas en relación con otros temas o preceptos.

Artículo 245.-

Todo miembro de la Asamblea podrá presentar enmiendas a las ponencias que sean sometidas a la consideración del órgano correspondiente.

Las enmiendas deberán ser recibidas en la Federación Vasca de Baloncesto con 10 días de antelación a la celebración de la sesión correspondiente.

El/la Presidente/a oída la Junta Directiva, podrá admitir con carácter excepcional enmiendas presentadas fuera de plazo.

Artículo 246.-

Durante la sesión sólo podrán presentarse enmiendas transaccionales que pretendan aproximar el contenido de las enmiendas presentadas y el texto de la ponencia. Las enmiendas transaccionales deberán presentarse por escrito antes de iniciarse la votación del texto o precepto correspondiente. La clasificación, y admisión de tales enmiendas corresponderá al/a Presidente/a.

Artículo 247.-

Por cada enmienda podrán producirse dos turnos a favor y dos en contra por tiempo no superior a tres minutos cada uno. En caso de enmiendas que se formulen en el mismo sentido, el/a Presidente/a podrá dividir los turnos a favor entre los demandantes.

Artículo 248.-

Finalizado el debate de todas las enmiendas a un tema o precepto, se someterá a votación el texto que, en ese momento, proponga el/a Presidente/a. Si fuera rechazado, se someterán a votación, por el orden de su debate, las enmiendas presentadas hasta que alguna resulte aprobada.

Artículo 249.-

La aprobación de las enmiendas requerirá la mayoría simple, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 250.-

Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo que lo dispuesto en los Estatutos para casos específicos disponga otra cosa.

CAPITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección Primera: PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 251.-

El régimen electoral de la Federación Vasca de Baloncesto se regirá por lo dispuesto en el Título VI del Decreto 265/1990, por las disposiciones que se dicten en desarrollo del mismo, por los presentes Estatutos y por el Reglamento Electoral que deberá aprobar la Asamblea General.

Artículo 252.-

En la federación existirá una Junta Electoral, compuesta por tres miembros, encargada de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo.

El ejercicio de las funciones de la Junta Electoral tendrá una duración de 4 años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho periodo.

Artículo 253.-

Los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes serán elegidos en la forma determinada en los Estatutos de la Federación Vasca.

Actuarán de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria de la Junta Electoral los que así sean elegidos entre ellos para asumir dichas funciones y, en caso de no designarse entre ellos, actuará como Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria el de mayor y menor edad respectivamente.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los que fueran a presentarse como candidatos/as; si esta condición recayese en alguno de los/as componentes de la Junta Electoral nombrada, deberán cesar y ocupar su lugar el/la suplente designado/a.

Artículo 254.-

La junta Electoral tendrá encomendadas en todo caso las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral.
- b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- c) Designar la mesa electoral.
- d) Proclamar los/as candidatos/as electos/as.
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones que se presenten y los recursos que se interpongan contra las decisiones de la mesa electoral.
- f) Cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán impugnables ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 255.-

En la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación Vasca de Baloncesto la Junta Electoral podrá designar tres mesas electorales, una por cada Federación Territorial, con el fin de desarrollar sus funciones.

Artículo 256.-

Las sesiones en las que se proceda a la elección del/a Presidente/a y de los miembros de la Asamblea General se regirán por las Normas Electorales específicas establecidas en el Reglamento Electoral.

Sección Segunda: PROCEDIMIENTO EN LA MOCION DE CENSURA

Artículo 257.-

La sesión extraordinaria de la Asamblea que conozca de una moción de censura se iniciará con una exposición de la misma por uno de sus signatarios, por tiempo máximo de 20 minutos. El/la Presidente/a de la Federación podrá hacer uso de la palabra a continuación por un tiempo máximo de 20 minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica por tiempo no superior a 5 minutos cada uno.

A continuación podrá intervenir el candidato incluido en la moción de censura por tiempo no superior a 20 minutos. El Presidente podrá contestar en un tiempo máximo de 20 minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de los turnos de réplica y duplica por tiempo no superior a 5 minutos cada uno.

Artículo 258.-

En caso de que se hayan presentado mociones alternativas, se procederá a su debate, siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior y por su orden de presentación.

Artículo 259.-

Finalizado el debate, la moción o mociones serán sometidas a votación por el orden de presentación. La votación será secreta, se efectuará con llamamiento nominal y por papeletas en las que se consignará sí o no, según se apruebe o rechace la moción.

Sección Tercera: PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 260.-

Será de aplicación a la reforma de Estatutos lo dispuesto en el Capítulo Primero de este Título, sin más especificaciones que las previstas en los Estatutos de la Federación Vasca.

Sección Cuarta: PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION Y DISOLUCION DE LA FEDERACION

Artículo 261.-

La sesión extraordinaria de la Asamblea que someta a debate la extinción y disolución de la federación se iniciará con una exposición de motivos por el Presidente.

Acto seguido podrán intervenir cuantos miembros de la misma lo soliciten, por tiempo no superior a 5 minutos cada uno.

La Asamblea procederá a nombrar una Comisión Liquidadora, cuyos miembros serán propuestos por el/la Presidente/a de acuerdo con la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.

Cuando la extinción sea voluntaria se someterá a votación de la Asamblea que tendrá carácter secreto.

TITULO NOVENO

CONTROL DE DOPAJE

Artículo 262.-

El dopaje es el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los/as jugadores/as o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Artículo 263.-

Todos/as los/as jugadores/as con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje.

Los mismos se registrarán por lo establecido en el Reglamento de Control de Dopaje.

TITULO DECIMO

REGLAMENTO DE RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Artículo 264.-

1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo previsto en los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto en materia de resolución extrajudicial de conflictos.

La resolución extrajudicial de conflictos queda sujeta a lo dispuesto en la legislación pública específica y vigente reguladora del arbitraje y conciliación en general y del arbitraje y otras fórmulas de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito del deporte.

El presente Reglamento regula, como complemento del marco jurídico general y de los Estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto el concreto régimen de arbitraje o resolución extrajudicial de los conflictos o diferencias que puedan plantearse entre esta federación y sus federados o miembros, o entre éstos y, en caso de expreso sometimiento por parte de un tercero, entre éste y la federación, federado o miembro.

2.- Salvo las cuestiones relacionadas con el ejercicio de funciones públicas delegadas por la Administración a la Federación Vasca de Baloncesto y las materias legal y expresamente excluidas de sometimiento a arbitraje, todas las demás cuestiones podrán ser objeto de resolución por esta vía.

3.- La Federación Vasca de Baloncesto queda sometida voluntariamente al arbitraje que se regula en el presente reglamento y, en consecuencia, al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo y sus normas.

Los titulares de licencia federativa se presumirá que quedan sometidos voluntariamente al sistema de resolución extrajudicial de conflictos si en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se le expida la licencia por primera vez, o una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación del presente reglamento, no han renunciado expresamente al mismo.

Los restantes miembros de la Federación Vasca de Baloncesto que no dispongan necesariamente de licencia federativa (Presidente/a y miembros de la Junta Directiva; directores/as y técnicos/as; etc.), se presumirá que quedan sometidos voluntariamente al sistema de resolución extrajudicial de conflictos si en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que adquieran tal condición, o una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación del presente reglamento, no han renunciado expresamente al mismo.

Los clubes y agrupaciones deportivas inscritas en la Federación Vasca de Baloncesto se presumirá que quedan sometidos voluntariamente al sistema de resolución extrajudicial de conflictos si en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se inscriban en la federación, o una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación del presente reglamento, no han renunciado expresamente al mismo.

4.- La renuncia se efectuará por escrito indicando, exclusivamente, sus datos de filiación (nombre y apellidos o razón social, domicilio y NIF) y número de licencia, cuando proceda.

La renuncia será anotada por la Federación Vasca de Baloncesto en un libro que, a estos exclusivos efectos, habilitará.

5.- La Federación Vasca de Baloncesto sólo comunicará a terceros el hecho de la renuncia siempre que la misma no se hubiera revocado con carácter general y cuando el petitionerio de la información indique que mantiene una diferencia o conflicto con el/la titular de la licencia o miembro de la Federación Vasca de Baloncesto y que es su intención someterse al sistema de resolución extrajudicial de conflictos regulado en el presente reglamento.

Tanto la solicitud de información por el interesado como la comunicación por la Federación se efectuarán por escrito.

La comunicación de la Federación Vasca de Baloncesto deberá realizarse en el plazo máximo de 7 días hábiles desde la recepción de la solicitud.

6.- Los federados y/o miembros de la Federación Vasca de Baloncesto que, después de una inicial renuncia expresa al sometimiento a arbitraje, aceptaren el mismo, bien con carácter general, bien para la resolución de un conflicto o diferencia en concreto, deberán suscribir un compromiso de sometimiento en los términos que se indican en anexo al presente Reglamento.

Este sometimiento expreso deberá efectuarse por escrito y deberá estar firmado.

7.- Cuando se tratare de un sometimiento en general podrá presentarse en cualquier momento.

En este caso se procederá por la Federación Vasca de Baloncesto a dar de baja la anotación que efectuó inicialmente, en conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

8.- Cuando se tratare de un sometimiento a un conflicto o diferencia en concreto el interesado lo comunicará bien a la Federación Vasca de Baloncesto, bien al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya sido requerido para ello por el tercero interesado, o por la Federación Vasca de Baloncesto a instancia del tercero.

9.- El órgano al que se encomienda el arbitraje y, en general, la resolución extrajudicial de conflictos, es el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo constituido por la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

10.- El procedimiento de aplicación del arbitraje, y, en su caso, de cualquier otro sistema de resolución extrajudicial de conflictos previsto en sus normas procedimentales, es el previsto por el propio Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

11.- La ejecución, voluntario o forzosa, de los laudos del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo se llevará a término en la forma prevista expresamente en el Código de Arbitraje Deportivo del propio Tribunal.

ANEXO

1.- Modelo federado

Don/Doña ..., con DNI nº ..., con domicilio en ... y licencia de la Federación Vasca de Baloncesto número ..., por medio del presente escrito manifiesta que se somete expresamente al sistema de resolución extrajudicial de conflictos establecido y regulado por la Federación, para la resolución de aquellas diferencias o conflictos que pueda surgir entre la Federación y quien suscribe o entre otros federados o miembros y quien suscribe,

En ..., a ...

Fdo.

2.- Modelo miembro

Don/Doña ..., con DNI nº ..., con domicilio en ... miembro de la Federación Vasca de Baloncesto, por medio del presente escrito manifiesta que se somete expresamente al sistema de resolución extrajudicial de conflictos establecido y regulado por la Federación, para la resolución de aquellas diferencias o conflictos que pueda surgir entre la Federación y quien suscribe o entre otros federados o miembros y quien suscribe,

En ..., a ...

Fdo.

3.- Modelo club o agrupación deportiva

Don/Doña ..., con DNI nº ..., actuando en nombre y representación de ..., con domicilio en ..., NIF nº ... y licencia de la Federación Vasca de Baloncesto número ..., por medio del presente escrito manifiesta que la entidad a la que representa se somete expresamente al sistema de resolución extrajudicial de conflictos establecido y regulado por la Federación, para la resolución de aquellas diferencias o conflictos que pueda surgir entre la Federación y quien suscribe o entre otros federados o miembros y quien suscribe,

En ..., a ...

Fdo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

La Federación Vasca de Baloncesto salvaguardará las competencias de sus Federaciones Territoriales, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos y Reglamentos y especialmente en lo relativo a:

- 1) Organización de sus propias Competiciones.
- 2) Derechos de diligenciamiento e inscripción de acuerdo con lo especificado en el Decreto de Federaciones.
- 3) Comités Jurisdiccionales (Disciplina y Apelación)
- 4) Cuantas competencias les puedan corresponder como consecuencia del desarrollo federativo de la Comunidad Autónoma.

Segunda:

Se recuerda a los Clubes que cualquier escrito, petición, etc. dirigidos tanto a la Federación Vasca de Baloncesto como a la Federación Española deberán ser remitidos a través de su Federación Territorial correspondiente, evitando con ello las devoluciones de los mismos, así como la no consideración de lo solicitado ocasionándoles con ello posibles perjuicios solamente imputables a los Clubes al no cumplir esta norma.

Se faculta a la Federación Vasca de Baloncesto para que la documentación urgente se remita a las Federaciones y Clubes al mismo tiempo.

Tercera:

La Federación Vasca de Baloncesto regulará el procedimiento de pago de las sanciones económicas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

DISPOSICION FINAL

La Federación Vasca de Baloncesto y sus Federaciones Territoriales, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para interpretar y coordinar el presente reglamento y las normas específicas de competiciones, en superior interés del Baloncesto y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

REGLAMENTO GENERAL**INDICE**

	Páginas
TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO SEGUNDO: INTEGRACION FEDERATIVA-LICENCIAS	5
CAPITULO PRIMERO: LICENCIAS	5
SEGUNDO: CLASES DE LICENCIAS	6
TERCERO: REGIMEN DOCUMENTAL	6
CUARTO: REGIMEN DEPORTIVO	7
QUINTO: REGIMEN ECONOMICO	7
SEXTO: SEGURO DEPORTIVO	7
TITULO TERCERO: ORG. DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION	8
CAPITULO PRIMERO: JUNTA DIRECTIVA	8
SEGUNDO: PRESIDENTE O PRESIDENTA	9
TERCERO: OTROS ORGANOS	10
Sección Primera: Secretaría General	10
Sección segunda: Tesorería	11
TITULO CUARTO: ORGANOS TECNICOS FEDERATIVOS	12
CAPITULO PRIMERO: ORGANOS TECNICOS	12
SEGUNDO: DIRECCION TECNICA DEPORTIVA	12
TERCERO: COMITE TENICO DE ARBITROS	13
TITULO QUINTO: ORGANOS DISCIPLINARIOS	14
CAPITULO PRIMERO: ORGANOS JURISDICCIONALES	14
SEGUNDO: COMITE DE DISCIPLINA	14
TERCERO: COMITE DE APELACION	16
CUARTO: NORMAS GENERALES	17
QUINTO: NOTIFICACIONES Y RECURSOS	18
TITULO SEXTO: ESTATUTOS PERSONALES	19
CAPITULO PRIMERO: CLUBES	19
Sección Primera: Afiliación	19
Sección Segunda: Denominación	19
Sección Tercera: Categoría de los Clubes	20
Sección Cuarta: Derechos y Obligaciones	20
Sección Quinta: Cambio de Residencia	23
Sección Sexta: Fusión, Escisión, Enajenación y Cesión	23
Sección Séptima: Clubes Vinculados	25
Sección Octava: Bajas	25

CAPITULO SEGUNDO:	JUGADORES/AS	26
Sección Primera:	Definición y Requisitos	26
Sección Segunda:	Categorías	28
Sección Tercera:	Licencias	29
Sección Cuarta:	Bajas y Cambios	31
Sección Quinta:	Derechos y Obligaciones	32
CAPITULO TERCERO:	TECNICOS Y TECNICAS	34
Sección Primera:	Definición y Condición de Entrenador/a	34
Sección Segunda:	Categorías	35
Sección Tercera:	Licencias	36
Sección Cuarta:	Derechos y Obligaciones	37
CAPITULO CUARTO:	JUECES Y JUEZAS	38
Sección Primera:	Def. y Cond. de Árbitro/a	38
Sección Segunda:	Categorías	40
Sección Tercera:	Licencias	40
Sección Cuarta:	Derechos y Obligaciones	41
CAPITULO QUINTO:	DELEG. Y ACOMPAÑANTES	42
Sección Primera:	Delegados de Equipo	42
Sección Segunda:	Delegados de Campo	43
TITULO SEPTIMO: COMPETICIONES		44
CAPITULO PRIMERO:	NORMAS GENERALES	44
Sección Primera:	Temporada Oficial	44
Sección Segunda:	Competiciones Oficiales	44
Sección Tercera:	Formas de Celebrarse las Competiciones	46
Sección Cuarta:	Desempates	49
Sección Quinta:	Encuentros	50
CAPITULO SEGUNDO:	SUSPENSION E INTERRUPCION DE LOS ENCUENTROS	52
CAPITULO TERCERO:	PARTICIPACION EN COMPETICIONES	54
Sección Primera:	Principios Generales	54
Sección Segunda:	Equipos, Afiliaciones, Diligenciamiento y Licencias	59
Sección Tercera:	Equipo Arbitral	61
Sección Cuarta:	Selecciones de Euskadi y Territoriales	63

Sección Quinta:	Inscripciones de Equipos	64
Sección Sexta:	Delegados/as Federativ.	64
Sección Séptima:	Balones Oficiales de Juego	65
CAPITULO CUARTO:	TERRENOS DE JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO	66
Sección Primera:	Terrenos de Juego	66
Sección Segunda:	Señalamiento de Fechas y Horas	69
Sección Tercera:	Cambios de Fechas o Terrenos de Juego	70
Sección Cuarta:	Uniformes de Juego y su Publicidad	73
TITULO OCTAVO:	PROCEDIMIENTOS PARA ASAMBLEAS	74
CAPITULO PRIMERO:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	74
CAPITULO SEGUNDO:	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	76
Sección Primera:	Procedimientos Electorales	76
Sección Segunda:	Proc. en la Moción de Censura	77
Sección Tercera:	Proc. para la Reforma de Estat.	78
Sección Cuarta:	Procedimiento para la Extinción y Disolución de la Federación	78
TITULO NOVENO:	CONTROL DE DOPAJE	78
TITULO DECIMO:	RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS	79
DISPOSICIONES ADICIONALES		83
DISPOSICION FINAL		83